



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RI [REDACTED] DE 29 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024 y el Decreto 1071 de 2015.

Que, a través de la Resolución No. [REDACTED] de 2025, el Director General de la -UAEGRTD, efectúa el nombramiento de la suscrita **Alexa Yurani Romero Verjan**, para adelantar las funciones del empleo de Directora Territorial código 0042, Grado 19, en la Dirección Territorial Tolima, mediante Acta de Posesión No.028 del tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de restitución de tierras, necesarias para que la UAEGRTD, decida sobre la solicitud de inscripción identificada con el ID [REDACTED], presentada por la señora [REDACTED], identificada con [REDACTED] de ciudadanía No. [REDACTED], en relación con un [REDACTED] de terreno como "[REDACTED]", con un área georreferenciada de **1ha + 7395m²**, ubicado en la [REDACTED], municipio de **Icononzo**, departamento del Tolima, el cual hace parte de un globo de mayor extensión denominado en Registro: [REDACTED], identificado con [REDACTED] de [REDACTED] inmobiliaria [REDACTED] y [REDACTED]

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad², y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad³, convergen⁴ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 (prorrogada por la Ley 2078 de 2021), plantea que *"el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales,*

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado", razón por la cual, se deben adoptar criterios diferenciales en el proceso de restitución de tierras que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Los artículos 72 al 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Por otro lado, los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden. En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la citada ley dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto:

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS DEL CASO CONCRETO⁵

Respecto de la adquisición y explotación del [REDACTED]

1. [REDACTED] manifestó que el [REDACTED] denominado "El Cairo" fue adquirido junto con su cónyuge el señor Jorge Eliecer Silva López (+) mediante contrato de compraventa celebrado con el señor [REDACTED] García Cubillos, el cual fue protocolizado mediante Escritura Pública No. 1458 de 13 de octubre de 1994 de la Notaría Única de Melgar y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, en [REDACTED] de [REDACTED] inmobiliaria No. [REDACTED] Anotación No. 6. Como respaldo a [REDACTED] [REDACTED] de la citada instrumentación pública, en la que se protocolizó que el señor [REDACTED] y a favor de los señores [REDACTED] (...) el derecho de dominio que tiene y ejercita el exponente vendedor sobre un [REDACTED] de terreno que para efectos de su registro se denominará [REDACTED] con una extensión superficial aproximada de UNA [REDACTED] CINCO MIL METROS CUADRADOS (1 Ha. [REDACTED] de uno de mayor extensión [REDACTED] como "EL CAIRO" (...) ubicado en el paraje de El Palmar, jurisdicción del Municipio de Icononzo, Departamento del Tolima".
2. La señora María Nohora declaró que habitaba en el [REDACTED] denominado "Los Limones", colindante con el terreno "El Cairo", junto con su esposo e hijos. Señaló que, al momento de recibir el [REDACTED] este no contaba con vivienda y se encontraba en estado de potrero. Indicó que iniciaron labores de limpieza de manera manual, utilizando machete, debido a que en ese entonces no se disponía de guadañas. Asimismo, manifestó que el terreno fue destinado a la explotación económica mediante actividades de ganadería y porcicultura, así como al cultivo de yuca, plátano, maíz, frijol, bore, banano y otros productos de pan coger para el sustento de la familia.

⁵ Ver Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF diligenciado el 16 de enero de 2024 por la señora María Nohora González de Silva (ID Documento [REDACTED]) y posterior ampliación de hechos rendida el 26 de marzo de 2024 ante la UAEGRTD (ID Documento [REDACTED])

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Respecto de los hechos victimizantes⁶

1. La reclamante manifestó que se encontraba separada de su cónyuge y que residía en el [REDACTED] denominado "El Limón", el cual está dividido por una quebrada del fundo "El Cairo". Indicó que su hijo, Sandro Silva, quien se desempeñaba como presidente de la Junta de Acción Comunal de la [REDACTED] fue retenido por la guerrilla mientras laboraba en la [REDACTED] Hoya Grande, ocasión en la que le despojaron de sus documentos de identificación.
2. Continúo su relato informando que varios hombres armados llegaron a su vivienda, manifestando que en el lugar había armamento, y procedieron a registrar la casa, revolviendo todas sus pertenencias. Posteriormente, se dirigieron al inmueble donde habitaba su exesposo junto con su nueva pareja y le dieron mue[REDACTED] s hechos ocurrieron el 31 de octubre de 2004, aproximadamente a las 5:30 de la tarde.
3. Señaló además que, luego de lo ocurrido, su hija Islena recibió una llamada en la que le exigían la suma de doce millones de pesos, bajo la amenaza de atentar contra la vida de la reclamante. Ante esta situación, decidió abandonar sus [REDACTED] unto con sus cinco hijos y trasladarse a la ciudad de Bogotá, D.C., dejando los fundos abandonados. Indicó que le encargo a un vecino para que realizará rondas en el lugar, dado que no era posible ingresar ni recuperar pertenencias.
4. Manifestó que en la zona había presencia tanto la guerrilla de las FARC como el Ejército, en medio de un contexto de violencia en el que se registraron múltiples homicidios. También mencionó la presencia de un grupo denominado "Los Justicieros", al que se le atribuían las llamadas extorsivas. Añadió que no se obtuvo información sobre la investigación de la muerte de su exesposo y que no existía confianza en la justicia.
5. La señora María Nohora reveló que retornó sola al lugar y, con el apoyo de un trabajador, permaneció allí durante un tiempo, hasta que apareció el comprador de la finca "Los Limones". La [REDACTED] indicó que celebró un negocio verbal de compraventa sobre el [REDACTED] "El Cairo"; sin embargo, el comprador incumplió lo pactado.

En la consulta realizada al sistema VIVANTO⁷, se evidencia que la señora María Nohora González Silva se encuentra incluida por desplazamiento forzado, con fecha del siniestro del 26 de noviembre de 2004, por hechos ocurridos en el municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca. Asimismo, se registra el siniestro por homicidio del señor Jorge Eliécer Silva López, ocurrido el 31 de octubre de 2004 en el municipio de Cunday, departamento del Tolima.

No obstante, al consultar el Formato Único de Declaración, se observa que el municipio donde ocurrieron los hechos de desplazamiento forzado padecidos por la familia Silva González fue Icononzo, con fecha del 2 de noviembre de 2004, y no en el municipio de Riofrío (Valle del Cauca), como lo señala la consulta en VIVANTO.

Finalmente, se precisa que entre los [REDACTED] [REDACTED] existe una quebrada que los separa; en consecuencia, la finca "El Limón" se ubica en el municipio de Cunday, departamento del Tolima.

Realizada la consulta al SRTDAF por el criterio de búsqueda documento de identidad No.28.787.064, perteneciente a la señora María Nohora González de Silva, se constató que ante la Unidad ha presentado dos solicitudes de inscripción en el RTDAF con ID [REDACTED] y [REDACTED] relacionadas con los [REDACTED] "El Cairo" y "Los Limones", ubicados en el municipio de Icononzo y Cunday, respectivamente, en estado de inicio de estudio.

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL [REDACTED] QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

⁶ Ampliación de solicitud ID documento [REDACTED]

⁷ ID Documento [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Icononzo – Tolima, que corresponde al área micro focalizada 951 mediante la Resolución RI [REDACTED] de 17 de agosto de 2017, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los [REDACTED] cuya inscripción se pretende.

5. CAPÍTULO IV (2000 – 2010) DISPUTA TERRITORIAL ENTRE LAS FARC-EP Y LOS BLOQUE TOLIMA, BLOQUE CENTAUROS DE LAS AUC Y LA FUERZA PÚBLICA.

Iniciando la década de los dos mil, las FARC-EP acentúan las prácticas de control territorial en medio del creciente escenario de disputa, en ello, comete homicidios contra personas de la población civil y profundiza su sistema de control social sobre la población, en las narraciones de hechos declaradas ante la Unidad de Restitución se describen algunos hechos:

*"Si, las FARC pero no recuerdo el número del frente, porque eso era por números pero no lo recuerdo. [...] Ellos permanecieron hasta el 10 de febrero del año 2000, fecha en la que asesinaron a mi padre. [...] A mi papá lo amenazaron desde el año 1998 para que saliera del [REDACTED] pero él decía que no tenía por qué salir porque eso era de él, y en el año 2000 lo asesinaron. Mi padre tenía la tienda y los días lunes, jueves y sábado iba para el pueblo Icononzo a traer remesa para surtir la tienda, y entonces ese día iba en la chiva con toda la gente que iba para el pueblo y en el camino les dijeron a todos que se bajen de la chiva y luego dijeron súbanse todos y se queda el viejo gordito, mi papá era gordito, y el muchacho de la chiva (vehículo de transporte público) que se llamaba ***, no quería irse porque quería mucho a mi papá y ahí fue que le dijeron váyase o matamos a todos, y ahí fue se fue el carro y mataron a mi papá, lo mataron al frente de una escuela, no recuerdo el nombre de esa escuela. [...] Fue la guerrilla, no recuerdo el número del frente. [...] Sentíamos temor por nuestras vidas, porque la tienda siguió funcionando y llegaban guerrilleros a comprar y nos tocaba atenderlos por el miedo. [...] Quedo abandonado. A nosotros nos daba miedo ir, porque allá nos tenían amenazados, que no podíamos volver ninguno allá, mis hermanos salieron apenas mataron a mi padre, ellos también dejaron todo botado, ellos también tenían fincas." [Negrilla fuera de texto]*

A este respecto la prensa documenta las declaraciones de comparecientes de Justicia y Paz que dan cuenta de una connivencia en la comisión de la masacre que involucró a un capitán que era conocido como alias "El Chulo":

"En declaraciones del paramilitar Ricardo Soria Gordillo, la persona que les ayudó esa vez en Icononzo fue un capitán que lo llamaban 'El Chulo'. Soria, junto con otros paramilitares, se acogió a la ley de Justicia y Paz y confesaron los crímenes de Icononzo y entregaron otros pormenores.

Por ejemplo, alias 'El Chulo' era el encargado de recibir a los 'paras' en la base militar de Tolемаida y a él se le entregaba la información. Es decir y según palabras del mismo abogado, representante de la parte civil, "Tolémaida era la base del motín de los paramilitares para planear masacres seleccionadas".

EL NUEVO DÍA conoció que los 12 hombres que irrumpieron en Icononzo solicitaron ayuda porque no sabían 'moverse' en el pueblo'. Para ello, recurrieron a 'El Chulo', quien en compañía de otros dos militares colaboró en la masacre en mención."

En el mismo sentido el CNMH describe que en los municipios del Oriente del Tolima como Alpujarra, Carmen de Apicalá, Cunday, Dolores, Flandes, Icononzo, Melgar y Suárez, la presencia paramilitar fue esporádica, sin conseguir control territorial ni presencia constante; ésta tuvo lugar a través del ingreso de informantes, urbanos y financieros de forma esporádica en tanto que había control del Ejército, por lo tanto el Bloque Tolima actuó más como apoyo en connivencia con las Fuerzas Militares sin ostentar un control territorial.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

A partir del año 2002 entra en vigencia la primera fase de la Política de Seguridad Democrática del gobierno de Álvaro [REDACTED] (2002-2010), por medio de la cual se redoblaron acciones contra el Comando Conjunto Central (CCC) Adán Izquierdo, bajo la premisa de atacar el bastión histórico de las FARC-EP en esta región de Colombia. En este sentido, la estrategia del Ejército fue la de recuperar zonas históricas y geoestratégicas de la guerrilla en el centro y sur del país, a través de la operación Libertad I y el plan Espada de Honor (2004) encaminadas a recuperar los territorios de la región suroriental y sur occidental y la segunda operación denominada Libertad II (2005), contenidas en el Plan Patriota, cuyo objeto era el de capturar a los cabecillas del CCC de las FARC-EP. En este espacio tuvo influencia particularmente la Sexta Brigada del Ejército Nacional. Adicionalmente, la zona estuvo dentro de los espacios focalizados por la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial.

El periodo de fortalecimiento de las FARC-EP se ve truncado con la finalización de las negociaciones de paz, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá afirma que esta guerrilla inicia un repliegue táctico que es aprovechado por los grupos paramilitares que se venían fortaleciendo: "A partir de 1998, esta zona sufrió una intensificación de la confrontación cuando las FARC y sus frentes 55 y 25, ampliaron su influencia sobre Cunday, Villarrica, Dolores, Prado e Icononzo. Sin embargo, con la terminación de zona de distensión y la ofensiva de la Fuerza Pública, los grupos insurgentes realizaron un repliegue táctico, lo que fue aprovechado por los grupos de paramilitares, para ocupar el territorio desde Pandí, Cabrera, Venecia y San Bernardo en Cundinamarca hacia el municipio de Icononzo."

Bajo el repliegue táctico de las FARC-EP se fortalece la presencia clandestina a través de las milicias pues la injerencia militar iba perdiendo terreno paulatinamente; de este modo, las prácticas criminales de las FARC-EP tendientes a vigilar y señalar a la población civil se recrudecen como mecanismo de disputa territorial. Los relatos de [REDACTED] evidencian cómo las familias en el territorio fueron conminadas mediante el amedrantamiento a vincularse a la organización armada ilegal bajo la figura de "Insurgencia Bolivariana", a la vez que eran señaladas de colaborar con el enemigo y con ello fueron expuestas a múltiples hechos victimizantes como homicidios, reclutamiento ilícito, amenazas, expulsión del territorio:

"dice que cuando llegó allá la situación era bastante tensa porque la guerrilla dominaba todo, y que había la **orden del Mono Jojoy de que sólo debía haber un hijo por familia y que todos debían hacer un curso de "Insurgencia Bolivariana"**, y que como ellos no hicieron caso, comenzó a haber intimidación en su contra. Al parecer un comandante guerrillero fue capturado por el Ejército y **una miliciana señaló al papá del [REDACTED] de haber sido el "sapo" que había hecho la inteligencia para que capturaran a aquel comandante**, motivo por el cual el señor *** **fue asesinado el 10 de febrero del año 2000**. Después del asesinato del ***, continuaron las persecuciones en contra de los demás miembros de la familia. En los primeros días del mes de **octubre del año 2002** el señor *** tuvo un altercado con unos guerrilleros: "yo estaba tomando con unos amigos y bajaron unos guerrilleros, entonces yo les pregunté que por qué habían matado a mi papá, que estaban peor que los paramilitares, entonces el comandante que estaba me dijo que con eso había quedado comprometido y que a las 6 de la mañana lo iban a matar otros guerrilleros, yo le dije que me matara de una vez pero ese comandante me dijo que él no me podía matar porque había sido trabajador mío y yo había sido un buen patrón, pero que a las 6 de la mañana iba otro comandante con la orden de asesinarme". *** salió de la zona a las 5:30 de la mañana, pero su esposa y sus hijos sí se quedaron. El día **11 de octubre de 2002 fue asesinada su esposa**, la señora ***, momento en el cual la casa quedó abandonada (los guerrilleros argumentaron que la señora *** era informante del ejército y que el señor *** era paramilitar porque había huido de la zona)." [Negrilla fuera de texto]

Para el año 2003 se observa un fenómeno de victimización dirigido a personas que integraron movimientos sociales y políticos, particularmente, de la Unión Patriótica y del Partido Comunista. Esto se encuentra documentado en la Sentencia del 27 de julio de 2022 proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) donde se halla responsable al Estado colombiano ante la ocurrencia del genocidio contra la Unión Patriótica que abarcó a más de seis mil víctimas en el país, 537 en el departamento del Tolima y 70 en el municipio de Icononzo. Los hechos victimizantes reconocidos

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

pasaron por ejecuciones extrajudiciales, tentativas de homicidio, amenazas y desplazamiento; lo que eventualmente pudo ocasionar fenómenos de abandono y despojo.

Es importante señalar que el año 2004 corresponde al mayor pico de desplazamiento en el municipio de Icononzo como consecuencia de la exacerbación de la violencia en la dinámica de disputa territorial entre las estrategias insurgentes y contrainsurgentes que afectaron gravemente a la población civil.

En este sentido durante el año 2004 la Defensoría del Pueblo advierte mediante Informe de Riesgo 055-04 la ocurrencia de homicidios contra personas del Partido Comunista y la Unión Patriótica:

[REDACTED]

secuestrada por un grupo de las AUC en Pandi, luego torturada y asesinada, su cuerpo fue arrojado en la [REDACTED] **El Chaparro vía Pandi – Icononzo**; [REDACTED] presidente de la Junta de Acción Comunal de la [REDACTED] Santuario, quien fue asesinado el 4 de junio en la finca El Capote y el de HERNÁN PÉREZ COLLAZOS, **Concejal del municipio de Icononzo** quien fue asesinado el pasado el 22 de junio de en la [REDACTED] Portachuelo por dos hombres encapuchados que al parecer pertenecerían a las AUC. Estas víctimas tienen en común que habían sido o eran militantes del Partido Comunista, lo cual, es un indicador alrededor de las personas que estarían en riesgo de violaciones masivas a los Derechos Humanos dada su militancia política; se podría igualmente, indicar algo similar con los integrantes de la Unión Patriótica, máxime si se tiene en cuenta, que dicho partido, fue víctima del primer genocidio político reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante el asesinato de más 3000 de sus militantes." [Negrilla fuera de texto]

Se observa que los relatos de [REDACTED] coinciden en describir el ámbito de violencia política que se estaba presentando en el municipio de Icononzo, encaminada a la persecución de líderes políticos y sociales:

"Para octubre de 1994, con apoyo de la comunidad me lancé al consejo y quedé, eso fue con el Partido Comunista y la Unión Patriótica, en ese cargo estuve hasta el año de 1997, hasta esa época seguí con eso porque ya empezaban los rumores de que por uno ser concejal sea de un lado o del otro era declarado objetivo militar, esa es la razón por la que yo no seguí en eso de la política. Ya del 1998 al 2001 fui presidente de la JAC de la [REDACTED] a fila y al mismo tiempo como era miembro de una JAC, las otras juntas me nombraron presidente de ASOJUNTAS, representando a las 42 JACS del municipio de Icononzo, incluyendo las [REDACTED] y los barrios. [...] En ese tiempo se escuchaban los constantes enfrentamientos entre la fuerza pública y esos grupos en la parte alta de la [REDACTED] lo otro eran los rumores que me iban a matar y la verdad eso uno no podía dormir en la casa ni nada, tocaba estar pendiente de que eso no pasará, eso con los paras porque ellos llegaban a asesinar a la gente de una vez, no se enfrentaban con los demás. Debido a eso yo dure un año sin siquiera bajar al pueblo, pero la misma gente lo llamaba a uno para decirme que saliera que me fuera de allá porque yo estaba en lista y que un señor de la alcaldía había propuesto al ejército que mataran a cinco dirigentes para que eso allá se pusiera bueno, pero afortunadamente no le pusieron atención a eso pero si me informaron que ese rumor estaba por ahí y que esas propuestas las estaba haciendo alguien desde la alcaldía del municipio. Ya con eso me estaban era buscando cómo y dónde fuera. **Uno ve que la misma gente azuzaba la cosas para terminar con algunos movimientos políticos o con la misma organización de la comunidad.**" [Negrilla fuera de texto]

"Durante 20 años vivo en el pueblo **fui concejal y presidente de la Asociación de JAC**. Vivía en el casco urbano, tenía 3 [REDACTED] 2 míos y este en compañía con Jaime Armando Yepes. Había renunciado a mi empleo en la alcaldía municipal como secretario de hacienda y tesorero. Tenía un dinero que invertí junto con un crédito del banco agrario que luego pagué. Desde el año **2002 llevo una carta a la alcaldía en la que nos amenazaban a todos los funcionarios** juntos con nuestra familiar en esa época renuncié, pero no me aceptaron. En agosto o septiembre de **2004 habían asesinado a un concejal** de igual nombre al mío. Se dieron

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

enfrentamientos con el Ejército. Luego fueron a buscarme al [REDACTED] en 2 oportunidades y como no estaba me dejaron mensaje con los trabajadores que debía salir." [Negrilla fuera de texto]

"Su esposo era agricultor pero tenía un hermano que había sido concejal y también trabajaba con el Municipio recogiendo basura en una volqueta del Municipio, **Hernán Pérez y lo asesinaron en el 2004**. No se conocieron mayores datos sobre su muerte, ni los autores del delito. **En diciembre del 2004 las AUC les dejaron un panfleto en su [REDACTED] obligándolos a desocupar** y declararon a su esposo Eugenio como objetivo militar tildándolo de colaborador de la guerrilla. Les dieron un término para salir de la zona. La [REDACTED] y su familia no se fueron inmediatamente de allí, porque el [REDACTED] se encontraba en producción. Salieron periódicamente y volvían al [REDACTED] pero no podían dormir allí. En una de esas idas, a principio de enero de 2004 llegaron a la finca Las AUC exigiéndoles que se fueran definitivamente del [REDACTED]. [Negrilla fuera de texto]

Para el año 2004 la Defensoría del Pueblo mediante Nota de seguimiento a la Alerta Temprana 055-04 da una advertencia del fenómeno creciente de incursión de grupos paramilitares en Icononzo que se identifica por la comisión de delitos como el homicidio, masacres, retenes, extorsión, desplazamiento, amenazas, señalamientos, grafitis amenazantes. Los grupos armados que se mencionan en dicha alerta son las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), el Bloque Centauros de la (AUC) y un grupo que se autodenominó como "Justiciero". Según se explica, existió una estrategia contrainsurgente de cooptar territorios históricos de los frentes 25 y 55 de las FARC-EP en la región del Sumapaz, oriente y sur del Tolima:

"El 2 de septiembre de 2004 en la [REDACTED] Varsovia del Municipio de Cunday, límite con [REDACTED]

instalaron un retén ilegal en la [REDACTED] Cofradías del Municipio de Icononzo. A partir de esta fecha, personas que dicen pertenecer al **Bloque Centauros de las AUC**, están incursionando a la zona rural del municipio (operan a través de pequeños grupos de diez personas aproximadamente, y al parecer tendrían tres casas en diferentes lugares de la cabecera municipal en donde pernoctan, realizando un relevo permanente de los sitios de residencia), así como un grupo que se autodenomina "**Justiciero**", situación que ha incrementado las amenazas y asesinatos contra la población señalada como supuesta auxiliadora de las FARC, por un lado, y por el otro, las acciones extorsivas contra las personas con solvencia económica en la región.

Estas acciones de violencia, responden a la estrategia de las AUC de copar e implantarse en los territorios de influencia histórica de los Frentes 55 y 25 de las FARC, entre la región del Sumapaz, el oriente y suro Oriente del Tolima; y en la actualidad para Icononzo, se concentran en aquellas [REDACTED] que limitan con el municipio de Pandí – Cundinamarca (San José de Guatimol y el Mesón y la Fila) y con el Municipio de Cunday – Tolima (Hoya Grande, El Triunfo, Piedecuesta, Paramito, Cafrerías, Patecuinde, Cuba y Yopal) y que atraviesan el municipio desde el nororiente hasta el suroccidente.

Así, el 26 de octubre en la [REDACTED] Cafrerías, además de pintar grafitos que anunciaban su presencia en la zona: "AUC Pecente" (sic), "Muerte a sapos de la FARC (sic)" y "AUC ojo sapos", asesinaron al señor YECID RICO, profirieron amenazas contra sus pobladores y exigieron el pago de tributos forzosos, obligando a desplazarse al señor ELICINO PEREZ COLLAZOS, líder comunitario y hermano de HERNAN PEREZ COLLAZOS, concejal asesinado en el mes de junio. El 27 de octubre igualmente, se conoce de las extorsiones y amenazas que recibió el Personero Municipal HUGO JIMENEZ QUINCHE, por parte del "Grupo Justiciero", quien ante tales hechos, abandonó el municipio." [Negrilla fuera de texto]

La práctica del reclutamiento y vinculación de niñas, niños y adolescentes (NNA) persistió a lo largo de la injerencia de las FARC-EP en Icononzo, así lo evidencia el relato de [REDACTED] de restitución:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: “Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

“El año 2000 comenzaron a agravarse las cosas porque la guerrilla comenzó a hacer más presencia en la zona y ya llegaban a la finca y se quedaban hasta ocho días acampando, luego se iban y llegaba el Ejército a hacerles preguntas de la guerrilla. Habían enfrentamientos constantemente entre el Ejército y la guerrilla y vivían en permanente zozobra. La guerrilla además quería llevarse a las malas a los hijos de la señora que ya eran jóvenes y llegaban a tratar de convencer a los muchachos para que se unieran a ellos. En una ocasión ella notó que uno de los hijos de nombre *** que tenía 14 años estaba como en tratos con los guerrilleros para irse con ellos, una hija de nombre *** le alcanzó a advertir que ese día *** se iba, ella se fue hasta el caserío Pueblo Nuevo que estaba a 40 o 45 minutos de la finca y los alcanzó, habían unos 10 muchachos, estaban esperando el camión que los iba a recoger, cuando el carro llegó en horas de la noche ella se opuso a que se lo llevaran, se enfrentó, al otro día se lo llevó para Tunja donde una hermana que ella tenía allá, él se quedó unos cuatro meses y se regresó a la finca. Ella se quería venir para Bogotá donde tenía varios hijos, pero los otros no se querían venir de la finca, hasta en el año 2004 se agudizo en orden público con muchos enfrentamientos, la guerrilla mataba mucha gente de la región. Un día en agosto de 2004 como a las 10 de la noche llegaron alrededor de unos 60 hombres uniformados y armados a la finca y los amenazaron con matarlos a motosierra, y que se iban a llevar a los hijos de la señora, ellos se opusieron y como a las tres de la madrugada se fueron y les dejaron diciendo que no apagaran las luces y que escucharan lo que escucharan no salieran. Al amanecer se fueron dejando todo, solo llevaban lo que tenían puesto.” [Negrilla fuera de texto] (sic) (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto se concluye que en la zona donde se ubica el [REDACTED] objeto de la presente reclamación se presentaron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, como consecuencia del conflicto armado interno que afectó al municipio de Icononzo.

En dicho territorio se evidenció, en un primer momento, la presencia de grupos guerrilleros y, posteriormente, el arribo de estructuras paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y del Ejército Nacional. De acuerdo con la información recopilada, la confrontación entre los distintos actores armados incrementó los niveles de violencia contra la población civil, generando hechos de abandono y despojo de tierras, homicidios, secuestros, extorsiones y otras graves afectaciones. Las acciones violentas cometidas en ese contexto propiciaron el rompimiento de los vínculos materiales y simbólicos de los habitantes con la tierra, lo que derivó en el abandono forzado de sus [REDACTED] la ruptura de los lazos comunitarios y del tejido social. En ese escenario se registraron múltiples hechos victimizantes, tales como asesinatos, extorsiones, despojos, detenciones arbitrarias, señalamientos de colaboración con el bando contrario, amenazas, intimidaciones, secuestros, reclutamiento de menores y desplazamientos forzados, entre otros, ocurridos entre los años 2000 a 2004, es así como se encuentra registrado en este análisis un grupo que se autodenominó como “Justiciero”, tal como lo describió la [REDACTED] en su declaración.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

El 16 de enero de 2024, la señora **María Nohora González de Silva**, identificada con [REDACTED] de ciudadanía nro. 28.787.064, presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras la solicitud de inscripción en el RTDAF, respecto del [REDACTED] que se relaciona a continuación, ubicado en la [REDACTED] Hoya Grande, municipio de Icononzo, departamento del Tolima:

Nombre del [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] inmobiliaria	Depto.	Mpio.	[REDACTED]	ID
[REDACTED] Catastro IGAC Registro Rural [REDACTED]	[REDACTED] 0000000	[REDACTED]	Tolima	Icononzo	[REDACTED]	[REDACTED]

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El mencionado [REDACTED] se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la **Resolución RI [REDACTED] de 17 de agosto de 2017**, mediante la cual se micro focalizó el área total del municipio de Icononzo (Tolima).

Posteriormente, con Resolución RI [REDACTED] de 19 de agosto de 2024, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación, con el fin de garantizar la atención y participación del [REDACTED] como sujeto de especial protección constitucional.

Que, con Resolución RI [REDACTED] de 29 de agosto de 2024, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción del [REDACTED] en el RTDAF.

Con oficio número [REDACTED] de 9 de octubre de 2024⁸, se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, inscribir con carácter preventivo y publicitario la medida de protección de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 de 2016, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, en el [REDACTED] con [REDACTED] inmobiliaria [REDACTED]

Revisado el [REDACTED] anteriormente citado, se evidencia que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribió la medida equivocada. En consecuencia, mediante oficio No. [REDACTED] del 28 de abril de 2026⁹, se requirió a dicha Oficina para que proceda a registrar la medida correcta.

Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, la UAEGRTD no ha obtenido respuesta efectiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Tolima, respecto de la solicitud referida en precedencia, sin embargo, dicha situación no es obstáculo para proceder con la adopción de la decisión del caso bajo estudio, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la persona [REDACTED] por lo que, en este evento se dará aplicación a lo descrito en el parágrafo 2 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011¹⁰.

A través de la **Resolución RI [REDACTED] de 24 de abril de 2026**, se relacionaron las pruebas aportadas y decretadas dentro del trámite administrativo de restitución de tierras, de la solicitud ID [REDACTED]

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el [REDACTED] objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

⁸ Oficio ORIP ID documento [REDACTED]

⁹ Oficio ORIP ID documento [REDACTED]

¹⁰ Id de documento PARÁGRAFO 2o. En los casos en que no sea posible allegar con la solicitud los documentos contenidos a literales e) y f) del presente artículo, se podrán acreditar por cualquiera de los medios de prueba admisibles señalados en el Código de Procedimiento Civil su calidad de [REDACTED] poseedor u ocupante de las tierras objeto de restitución."

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el [REDACTED] de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al [REDACTED] y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectué a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del [REDACTED] en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el [REDACTED] y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

De acuerdo con lo anterior, se llevó a cabo la comunicación del [REDACTED] conforme se relaciona a continuación:

El 24 de noviembre de 2025¹¹, se llevó a cabo la **diligencia de comunicación** de la Resolución RI [REDACTED] de 17 de agosto de 2017, relacionada con el fundo denominado "El Cairo". Dicha diligencia contó con el acompañamiento de la señora María Nohora González de Silva, dejando constancia de lo siguiente:

El oficio de comunicación fue entregado a la señora [REDACTED], quien manifestó recibir el documento en representación de su hermano **Fernando Cruz**, actual [REDACTED] del [REDACTED] desde hace aproximadamente doce años. Indicó que ella habita el lugar desde hace cerca de cuatro años y que en el [REDACTED] se desarrollan actividades de explotación agrícola con cultivos de café, yuca, plátano bocadillo y plátano.

En el [REDACTED] existe una vivienda construida en bloque y cemento, con cerchas en madera, techos de zinc, y piso en concreto, la cual se encuentra en regular estado de conservación.

Se indicó que el terreno presenta una topografía ondulada, se ubica en la [REDACTED] Hoya Grande y se denomina "El Cairo".

De acuerdo con lo expuesto, el 9 de diciembre de 2025, venció el término de diez (10) días para la presentación de pruebas por parte de terceros vinculados al [REDACTED] de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, plazo dentro del cual se recibieron las intervenciones de las siguientes personas:

El señor [REDACTED]¹² hizo su intervención como tercero interesado mediante radicado [REDACTED] de 5 de diciembre de 2025, con el cual adjuntó la siguiente documentación:

- Copia contrato de compraventa celebrado el 31 de agosto de 2014 entre José Arnulfo Rincón Guzmán (vendedor) y Fernando Cruz Orjuela (comprador).

5. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LOS [REDACTED] POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS

De acuerdo con el **Informe Técnico de Georreferenciación** del [REDACTED] en campo, fechado el 24 de noviembre de 2025¹³, la diligencia fue acompañada por la [REDACTED] quien señaló con certeza las colindancias y los puntos vértices del [REDACTED] procediendo a firmar el acta correspondiente.

El área georreferenciada resultó ser menor que la solicitada, por lo que, mediante comunicación telefónica, se informó a la reclamante, quien manifestó que el área aproximada del terreno es de 2 [REDACTED] y que desconoce el área consignada en la solicitud.

¹¹ Informe de Comunicación en el [REDACTED] documento [REDACTED]

¹² Radicado tercero interviniente ID documento [REDACTED]

¹³ Informe Técnico de Georreferenciación ID documento [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Durante la diligencia de georreferenciación, se encontró que el inmueble se encuentra con explotación agrícola consistente en cultivos de café, yuca, plátano bocadillo y plátano; con una vivienda construida en bloque y cemento, cerchas de madera, techos de zinc, pisos en concreto, en regular estado de conservación.

El 31 de marzo de 2026 el señor [REDACTED]¹⁴, rindió declaración en la que manifestó que el [REDACTED] fue adquirido por un valor de doce millones de pesos, mediante compra realizada al señor Arnulfo Rincón, quien a su vez lo había adquirido de la señora Nohora González. Asimismo, indicó que es nacido y criado en la [REDACTED] Hoya Grande del municipio de Icononzo, que actualmente reside en la ciudad de Bogotá y que el inmueble se encuentra habitado por su hermana. A continuación, agregó lo siguiente:

"(...) Era un potrero con rastrojo, estaba abandonado, no tenía ningunos enseres, no había mejoras ni nada. Yo, a partir del momento que lo compré lo limpié, sembré café e hice una casa dentro del [REDACTED]

Actualmente quien vive en el [REDACTED] (...) Mi hermana, la señora [REDACTED] Cruz, persona mayor de 93 años (...) ellos vendieron porque compraron la casa, ellos anteriormente tenían en ese terrenito, que realmente es un terreno muy pequeño, al otro lado de la quebrada tenían una finca, la cual vendieron, que un hermano mío fue el que les ayudo a hacer el negocio, les consiguió el cliente y él fue el que se ganó la comisión, ellos vendieron la finca del otro lado (Los limones en Cunday) y este terreno (El Cairo en Icononzo), y con eso compraron una casa, porque en esos días el esposo de ella tuvo un problema y lo asesinaron, no sé por qué motivo realmente, entonces ellos se dirigieron hacia el pueblo y compraron, con lo que vendieron la finca, compraron la casa donde viven actualmente en el pueblo, yo pensaría que eso fue hace unos 23 o 25 años, pensaría yo (...) Era una situación estable, era un ambiente bueno, no había violencia de ninguna manera, estaba restablecido el orden público casi en todo el país; dentro de eso, esa [REDACTED] que anteriormente sí fue un poquito pesado el ambiente, pero cuando eso ya estaba muy bien el ambiente por allá, no pasaba nada, normal (...)"

Consecuentes con lo anterior, el área social de esta Dirección Territorial Tolima, el 25 de marzo de 2026¹⁵, realizó la identificación y/o caracterización a la señora [REDACTED], con las siguientes consultas institucionales¹⁶: VIVANTO no se encontraron registros; ADRES registra afiliación a la EPS SURAMERICANA S.A. régimen contributivo; IGAC la consulta no arrojó resultados; RUES no se encontraron resultados, URT consulta de terceros intervinientes no se hallaron resultados; POLICÍA NACIONAL no cuenta con antecedentes judiciales; PROCURADURÍA no presenta antecedentes; SISPRO RUAF se encuentra afiliada en el fondo de pensiones Colpensiones en régimen de prima media, afiliada a riesgos laborales con la administradora de Seguros de Vida Suramericana, afiliada a la Caja de Compensación Colsubsidio; SISBÉN se encuentra en el grupo C1 Vulnerable; VUR no se encontraron registros¹⁷.

La anterior situación fue advertida a la Defensoría del Pueblo, Regional Tolima, con oficio [REDACTED] 21 de mayo de 2026 por medio de correo electrónico, se informó a la Defensoría del Pueblo, para lo de su competencia¹⁸.

6. PRUEBAS

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por la [REDACTED]

1. Copia documentos de identidad núcleo familiar del [REDACTED] ID documento [REDACTED]
2. Copia partida de matrimonio ID documento [REDACTED]

¹⁴ Declaración tercero ID documento [REDACTED]

¹⁵ ID documento [REDACTED]

¹⁶ ID documento [REDACTED]

¹⁷ Caracterización tercero ID documento [REDACTED]

¹⁸ Of. Defensoría ID documento [REDACTED]

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pruebas aportadas por el tercero interviniente

Radicado [REDACTED] de 5 de diciembre de 2025 en el que aporta la siguiente documentación:

- Copia contrato de compraventa celebrado el 31 de agosto de 2014 entre [REDACTED] (vendedor) y [REDACTED] (comprador) ID documento [REDACTED]

Pruebas recaudadas oficiosamente por la Unidad

1. Formulario de solicitud ID documento [REDACTED]
2. Acta de localización predial ID documento [REDACTED]
3. Radicado [REDACTED] de 16 de febrero de 2026 respuesta Notaría Única de Melgar ID documento [REDACTED]
4. Identificación y caracterización de terceros a [REDACTED] ID documento [REDACTED]
5. Identificación y caracterización de terceras consultas institucionales de Edilma Cruz Orjuela: VIVANTO, CONTRALORÍA, ADRES, IGAC, URT, POLICÍA NACIONAL, PROCURADURÍA, SISPRO-RUAF, SISBÉN, VUR ID documento [REDACTED]
6. Identificación y caracterización de terceros a [REDACTED] ID documento [REDACTED]
7. Ampliación rendida por la [REDACTED] el 26 de marzo de 2024 ID documento [REDACTED]
8. Radicado [REDACTED] de 14 de noviembre de 2024 respuesta enviada por la Oficina de Registro ID documento [REDACTED]
9. Radicado [REDACTED] de 25 de noviembre de 2024, respuesta remitida por la fiscalía General de la Nación ID documento [REDACTED]
10. Informe de Comunicación en el [REDACTED] ID documento [REDACTED]
11. Informe Técnico de Georreferenciación ID documento [REDACTED]
12. Declaración rendida por el señor Elicinio Pérez Collazos el 25 de marzo de 2026 ID documento [REDACTED]
13. Declaración rendida por la señora María Silvia Soler Reyes el 31 de marzo de 2026 ID documento [REDACTED]
14. Declaración rendida por el señor Fernando Cruz Orjuela el 31 de marzo de 2026 ID documento [REDACTED]
15. Actualización Informe de Comunicación en el [REDACTED] ID documento [REDACTED]
16. Informe Técnico Predial ID documento [REDACTED]
17. Identificación de núcleo familiar ID documento [REDACTED]
18. Actualización Informe Técnico Predial ID documento [REDACTED]
19. Comunicación trámite herederos indeterminados ID documento [REDACTED]
20. Radicado [REDACTED] de 30 de abril de 2026 respuesta Registraduría Nacional del Estado Civil ID documento [REDACTED]
21. Consulta VIVANTO de Jair Silva Garzón ID documento [REDACTED]
22. Consulta FUD de Ana Isabel Garcón ID documento [REDACTED]
23. Consulta VIVANTO de María Nohora González ID documento [REDACTED]
24. Consulta FUD de María Nohora González ID documento [REDACTED]
25. Radicado [REDACTED] de 14 de mayo de 2026 respuesta Sanitas S.A.S ID documento [REDACTED]
26. Copia [REDACTED] de [REDACTED] inmobiliaria [REDACTED] ID documento [REDACTED]
27. Copia Escritura Pública 1458 ID documento [REDACTED]
28. Consulta IGAC y fichas prediales ID documento [REDACTED]
29. Consulta VUR ID documento [REDACTED]
30. Consulta Ronda [REDACTED] documento [REDACTED]
31. Actualización núcleo familiar [REDACTED]
32. Copia documentos núcleo familiar ID documento [REDACTED]

7. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento OI

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

[REDACTED] fijado el 24 de abril 2026 y desfijado el mismo día, se informó a la [REDACTED] que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de tres (3) días para acercarse a esta oficina, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la [REDACTED] ni persona alguna, se acercó o intervino ante la Dirección Territorial dentro del plazo señalado.

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de [REDACTED] poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el [REDACTED] entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º Ibidem.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 estableció que la inscripción en el RTDAF deberá incluir como mínimo la siguiente información: "1. La identificación precisa de los [REDACTED] objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva. 2. La identificación de la víctima o víctimas de despojo. 3. La relación jurídica de las víctimas con el [REDACTED] 4. El período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el [REDACTED] 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas."

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial de Tolima de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inscripción en el RTDAF de la solicitud bajo estudio, como se expone en la continuación:

8.1 DE LA LEGITIMACIÓN

En relación con los derechos que ostentan las personas que son llamadas a suceder, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, establece que podrán ser titulares de la acción de restitución las siguientes:

"ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor."

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

Ahora bien, dado que se encuentra acreditado el fallecimiento del ser [REDACTED] (+), identificado con la [REDACTED] 5.934.334, tal como lo constata el Registro Civil de Defunción con

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

[REDACTED]

En consecuencia, se colige que se encuentran legitimados, en los términos del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución sobre el cincuenta por ciento del [REDACTED] objeto de estudio, que se encontraba en cabeza del señor [REDACTED] (+).

No obstante, este reconocimiento se realizará sin perjuicio de que otras personas con igual o mejor derecho sobre el [REDACTED] reclamado puedan intervenir en el proceso judicial seguido ante los Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras y, en su caso, ser beneficiarios de una eventual restitución.

Cabe destacar que, en garantía del debido proceso, esta Dirección Territorial a través de su portal Web requirió la comparecencia de posibles herederos del aquí [REDACTED] (fallecido), en términos expuestos en el documento denominado "Publicación WEB HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor [REDACTED] (+), hasta la fecha no se presentó ninguna persona pretendiendo algún derecho e interés en el presente trámite administrativo²¹.

Dentro del trámite de la referencia, y conforme a las actuaciones adelantadas en sede administrativa, se logró establecer que el señor [REDACTED] (+), quien fungía como esposo de la [REDACTED] sostuvo adicionalmente una relación marital y/o convivencia simultánea con otra mujer, [REDACTED]

En ese sentido, se evidencia la posible existencia de un núcleo familiar concurrente o de uniones múltiples, circunstancia que eventualmente podría generar interés legítimo y directo de terceros respecto de las resultas del presente proceso de restitución, particularmente en relación con eventuales derechos patrimoniales, de reparación, compensación o medidas complementarias derivadas de la decisión judicial.

No obstante, las gestiones adelantadas por esta dirección territorial, no fue posible establecer la ubicación, dirección de notificación o canales efectivos de contacto del hijo antes mencionado, contándose únicamente con el registro civil de nacimiento de este último como elemento de identificación y acreditación del vínculo filial.

Por lo anterior, y en garantía de los principios constitucionales del debido proceso, contradicción, publicidad e integración del contradictorio, se requiere en sede judicial la vinculación del se [REDACTED] Garzón en calidad de tercero eventualmente interesado dentro del proceso de restitución de tierras. Así mismo, que, ante la imposibilidad de lograr su ubicación efectiva, se ordene su notificación conforme a los mecanismos supletivos previstos en la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, el Código General del Proceso y demás normas concordantes, particularmente mediante emplazamiento, según corresponda, se tengan en cuenta las actuaciones realizadas para su localización y las constancias obrantes en el expediente, a efecto de acreditar la imposibilidad material de notificación personal.

Finalmente, la señora [REDACTED] los legitimados del señor Jorge Eliecer Silva López (+), son titulares del derecho a la restitución de tierras, como quiera que como se analizará más adelante, María Nohora y Jorge Eliecer (+) ostentaron una relación jurídica de posesión sobre el [REDACTED]

¹⁹ Registro civil de defunción ID documento [REDACTED]

²⁰ Registros civiles de nacimiento y [REDACTED] de ciudadanía ID documento [REDACTED]

²¹ Publicación trámite ID documento [REDACTED]

²² Consulta Adres [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

inmueble para el momento de los hechos victimizantes genitores del abandono forzado y posterior despojo del inmueble solicitado en inscripción en el RTDAF.

8.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL [REDACTED] Y RELACIÓN DE LA PERSONA [REDACTED] CON ESTE

Para determinar la calidad jurídica de la persona [REDACTED] con el [REDACTED] objeto de su solicitud, se hace necesario en primera medida identificar la naturaleza jurídica del inmueble cuya restitución se pretende, esto es, si existen elementos que permitan acreditar que se trata de un [REDACTED] privado, o ante su inexistencia, predicar su presunta condición de bien baldío.

Por propiedad privada se entiende la titularidad del derecho real de dominio sobre una cosa. El artículo 669 del Código Civil se refiere a este como "...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)".

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y de manera similar a la forma en que lo disponía el artículo 3 de la Ley 200 de 1936, la propiedad privada se puede acreditar por dos vías: a través de un título originario expedido por el Estado, o a través de títulos traslativos de dominio debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, por un lapso superior al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Sobre la primera forma de acreditación, es decir, a través de un título originario emitido por la autoridad competente, se trata del caso en el que el Estado, a través de la autoridad que determine para el efecto²³, otorga a un particular la titularidad sobre un área de terreno, respecto del cual ha verificado previamente la explotación económica con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

El acto administrativo que se profiera por la autoridad competente²⁴, debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubica el inmueble, para efectos de consolidar el dominio en cabeza del beneficiario de la adjudicación, como lo establece el Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en el literal a del artículo 222. El artículo 756²⁵ del Código Civil Colombiano al mencionar que la tradición de bienes inmuebles se concreta con la inscripción en el registro inmobiliario y el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto 1071 de 2015, cuando establece el deber de registrar las resoluciones de adjudicación de baldíos²⁶.

En el evento en que una resolución de adjudicación no se haya registrado, tal condición impide que frente a la persona beneficiaria de la adjudicación se pueda predicar la calidad de propietaria, en la medida en que no figura como tal en el [REDACTED] de [REDACTED] inmobiliaria.

Sobre la segunda forma de acreditación de propiedad privada, es decir, a través de una cadena de tradición del derecho real de dominio que se extienda por un lapso superior al término requerido para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, es importante señalar que las modalidades de acreditación operan de la misma manera en la Ley 200 de 1936 y en la Ley 160 de 1994, es decir, haciendo el conteo del tiempo requerido para la prescripción extraordinaria desde la fecha de expedición de cada una de las normas según la que resulte aplicable.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si la acreditación de propiedad privada se efectúa respecto de una formalización anterior o posterior a la expedición de la Ley 791 de 2002, el tiempo de prescripción para evaluar la acreditación variará, toda vez que, antes de la mencionada ley, el lapso requerido para la prescripción extraordinaria era de 20 años; tras la expedición de la referida norma, el término se redujo a 10 años.

²³ Incora, Incoder o en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras.

²⁴ Ibidem

²⁵ "Artículo 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...)".

²⁶ Artículo 2.14.10.5.14. Resolución de Adjudicación. (...) Surtida en legal forma la notificación y debidamente ejecutoriada la resolución, se procederá a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo competente. El Registrador devolverá al Incoder el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro."

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así, la segunda forma contemplada por los artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar el dominio privado es a través de los títulos debidamente inscritos, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término necesario para la prescripción extraordinaria y que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál de las dos es aplicable.

Dentro de la actuación administrativa que desarrolla la UAEGRTD, esta forma de acreditación de la propiedad privada requiere un análisis de los actos jurídicos que se describen en las anotaciones del [REDACTED] de [REDACTED] inmobiliaria, para el cual, dicho documento (representado en el certificado de tradición y libertad) constituye la herramienta fundamental, dado que allí se consignan todos los actos jurídicos que inciden de algún modo en los derechos predicables sobre un inmueble, cada transferencia del derecho real de dominio, cada gravamen, cada limitación, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Entonces, para la determinación de la naturaleza jurídica de un [REDACTED] es importante tener en cuenta que no por la mera asignación de un número de [REDACTED] inmobiliaria, se trata de un bien de propiedad privada. Por tal razón, en el [REDACTED] de [REDACTED] inmobiliaria o en el certificado de tradición y libertad es preciso identificar el derecho real de dominio y, si es posible, su origen y las formas en que ha sido transferido. Esa información permite acudir a los títulos registrados para verificar en ellos las condiciones del [REDACTED] transferencia, titulares y a partir de ello, su naturaleza jurídica.

Así, bajo esta modalidad, la propiedad privada no se acredita con cualquier título inscrito, sino con aquellos en los que consten tradiciones de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 745²⁷ del Código Civil Colombiano; para tales efectos es preciso entender que un título que traslada el dominio es aquel que cuenta con las condiciones para la efectiva transferencia del derecho, es decir, que ha sido otorgado por quien ostenta el derecho, con las formalidades y requisitos que establece la normativa aplicable y que consolida la transferencia a través del registro como figura mediante la cual opera el modo de adquirir el dominio (tradición).

Si hay antecedentes de falsas tradiciones, respecto de tales anotaciones no pueden predicarse títulos traslativos del dominio y, en consecuencia, registros de esta naturaleza no acreditan la consolidación del dominio privado, a partir de la fórmula transaccional que propone la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

En términos generales, si se acredita la propiedad privada en cualquiera de las formas descritas, la persona [REDACTED] podrá ostentar la relación de propiedad o posesión, según tenga o no la titularidad del dominio del [REDACTED]

La imposibilidad de acreditar el derecho real de dominio por las vías referidas constituye un elemento que permite presumir la naturaleza baldía del inmueble.

8.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL INMUEBLE

Del resultado de las actuaciones [REDACTED] adelantadas durante el desarrollo del trámite administrativo de la solicitud de inscripción en el RTDAF, se puede establecer que el [REDACTED] en reclamación es el denominado por la [REDACTED] como "El Cairo", hace parte de un globo de mayor extensión denominado en Registro: [REDACTED] Rural El Cairo" (En Catastro IGAC "El Cairo"), identificado con [REDACTED] de [REDACTED] inmobiliaria [REDACTED] y [REDACTED] el cual, no posee [REDACTED] matrices, ni segregados.

Del estudio del [REDACTED] de [REDACTED] inmobiliaria No. [REDACTED] se evidencia que la cadena de tradición del inmueble ha estado soportada, en su mayoría, en actos jurídicos de transferencia de derechos y acciones hereditarias dentro de una sucesión ilíquida, los cuales han sido identificados bajo la figura de "falsa tradición".

²⁷ ARTICULO 745. Título Translativo De Dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges."

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En la anotación No. 1 se registró una compraventa de derechos en la sucesión de Guzmán José Abigail, calificada como falsa tradición de fecha 5 de noviembre de 1973, modalidad bajo la cual se estructuró la cadena de transferencias posteriores del bien.

A continuación, en la anotación No. 6, de fecha 21 de septiembre de 2005, se registró la compraventa de derechos y acciones hereditarias sobre la última parte de la sucesión ilíquida de José Abigail Guzmán, igualmente identificada como falsa tradición, negocio jurídico que fue protocolizado mediante la **Escritura Pública No. 1458 del 13 de octubre de 1994**²⁸. Dicho acto fue celebrado entre Jorge Enrique García Cubillos, en calidad de vendedor, y Jorge Eliecer Silva López y María Nohora González de Silva, en calidad de compradores.

En ese orden de ideas, se observa que la tradición del inmueble no ha estado sustentada en la transferencia del derecho de dominio pleno sobre un bien individualizado, sino en la cesión de derechos herenciales dentro de una masa sucesoral no liquidada, lo cual impide predicar la consolidación de una propiedad plena a partir de dichas inscripciones.

Es importante señalar que el [REDACTED] denominado "El Cairo" ostenta **naturaleza jurídica privada**, en la medida en que, de sus antecedentes registrales, se evidencia la existencia de títulos inscritos que reflejan una cadena de tradición, incluyendo actos de transferencia de derechos y acciones hereditarias bajo la figura de falsa tradición. No obstante, dicha cadena registral permite advertir la existencia de actos de disposición entre particulares que han permanecido en el tiempo, sin que se evidencie afectación de la naturaleza privada del bien. En ese sentido, se acredita la existencia de propiedad privada en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, al tratarse de un inmueble que ha estado dentro del comercio jurídico y respecto del cual no se observa configuración de bien baldío ni de propiedad del Estado²⁹.

8.4 DE LA CALIDAD JURÍDICA DE LA [REDACTED] Y SU CÓNYUGE AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES CON RELACIÓN AL [REDACTED] RECLAMADO

Definida, de conformidad con sus antecedentes registrales de mayor antigüedad, la naturaleza jurídica privada del inmueble de mayor extensión del cual hace parte el terreno aquí reclamado, ubicado en la [REDACTED] Hoya Grande, Municipio de Icononzo, Departamento del Tolima, se establece que el mismo ha permanecido dentro del tráfico jurídico entre particulares, evidenciándose una cadena de tradición soportada en actos de transferencia.

En cuanto a la calidad jurídica de la [REDACTED] y su cónyuge Jorge Eliecer (+) al momento de los hechos victimizantes, se advierte que en el [REDACTED] de [REDACTED] inmobiliaria No. [REDACTED] obran actos de adquisición que la vinculan con el inmueble mediante **Escritura Pública nro. 1458 del 13 de octubre de 1994**³⁰, derivados de la cesión de derechos herenciales, sin que ello implique la consolidación del derecho de dominio sobre el [REDACTED]

En ese sentido, resulta necesario analizar el ejercicio de la **posesión** por parte de la señora **María Nohora González de Silva** y su cónyuge el señor **Jorge Eliecer Silva López (+)** al momento de la ocurrencia de los hechos asociados al conflicto armado y su consecuente desplazamiento forzado.

Con el propósito antes advertido, resulta pertinente indicar que la figura jurídica de **posesión** es definida por el artículo 762 del código civil colombiano de la siguiente manera:

"(...) es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

²⁸ Escritura ID documento [REDACTED]

²⁹ "...A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria..."

³⁰ Escritura ID documento [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De la anterior definición se puede concluir que la posesión constata un hecho, la tenencia de una cosa acompañada del comportamiento del dueño sobre la misma, consistente en ejercer actos de dominio y en consecuencia, no reconocer a otra persona como amo de este³¹. De esta manera, el dueño ejerce un poder físico sobre los objetos, prerrogativa que ejecuta a través de actos materiales de transformación y goce.³²

Partiendo de este concepto, la doctrina ha establecido dos elementos de la posesión, el primero denominado Corpus y el segundo denominado Animus:

"El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es, como lo indica el autor José J. Gómez, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr., sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el [REDACTED] etc.³³ El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende".³⁴

De lo precitado se infiere que, la existencia de la posesión requiere que los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputan dueños, estén reflejados en el tiempo y en el espacio y permitan concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el artículo 981 del código civil colombiano y desde luego deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación.

De esta manera la posesión en sus dos elementos; por una parte, el **animus** y por la otra, el **corpus**, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley.

Cabe resaltar, dentro de estas líneas conceptuales que, la posesión puede ser ejercida de manera directa por el [REDACTED] y por quien no tiene esa condición. Así mismo, esa relación fáctica puede ser materializada a través de un tercero, el mero tenedor en nombre del [REDACTED] y el no [REDACTED]

Por ello, el artículo 775 de la misma normatividad³⁵, establece que la mera tenencia se reduce a la detentación que una persona tiene de una cosa a nombre de su dueño, sin que el paso del tiempo mude esa condición (artículo 777 ibidem). Es decir, para que la institución de la posesión se configure se necesita además de la tenencia del bien (*corpus*), la intención de tratarla como propia a través de la exteriorización o materialización de actos inequívocos de dominio y explotación, sin reconocer un derecho superior.

Es la posesión entonces el camino para que con el transcurrir del tiempo se adquieran los bienes por prescripción adquisitiva de dominio.

Expuesto lo anterior, se procederá a establecer si respecto al [REDACTED] solicitado en restitución, la [REDACTED] cumple con los presupuestos de la institución jurídica de la **posesión**, para lo cual se analizará el material probatorio recaudado durante el trámite administrativo para tal fin.

Al presentar la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ante la Unidad de Restitución de Tierras (UAEGRTD), la señora **María Nohora**

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C 705 del 2015, MP. Alberto Rojas Ríos

³² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de abril de 1955. MP. José J. Gómez, Gaceta Judicial. Tomo LXXX No. 2153, Pagina 87 y ss.

³³ Conferencia de derecho civil Bienes, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1981, página 358.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 518 de 2003. MP. Jaime Araujo Rentería.

³⁵ Ídem. Sentencia T-302 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³⁶ "Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno."

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

González de Silva, manifestó la existencia de un [REDACTED] denominado "El Cairo", el cual hace parte de uno de mayor extensión que, según indicó, se encontraba bajo su posesión y la de su cónyuge Jorge Eliecer Silva López (+). Dicho [REDACTED] está ubicado en la [REDACTED] Hoya Grande, municipio de Icononzo, en el departamento del Tolima.

Señaló que el fundo fue adquirido junto con su esposo, el señor Jorge Eliécer Silva López(+), hacia mediados de 1994. A partir de ese momento, iniciaron su explotación mediante cultivos de yuca, plátano, maíz, frijol, bore; asimismo, contaban con cerdos y una bestia para las labores propias del [REDACTED]

Para respaldar su dicho, aportó con la solicitud copia de la **Escritura Pública nro. 1458 del 13 de octubre de 1994** con el que se protocolizó que el señor "JORGE ENRIQUE GARCIA CUBILLOS (...) transfiere a título de venta y a favor de los señores JORGE ELIECER SILVA LOPEZ y MARIA NOHORA GONZALEZ DE SILVA (...) el derecho de dominio que tiene y ejercita el exponente vendedor sobre un [REDACTED] de terreno que para efectos de su registro se denominará "LAS BRISAS", con una extensión superficial aproximada de UNA [REDACTED] CINCO MIL METROS CUADRADOS (1 Ha. 5.000 Mts2) o sea LA ULTIMA PARTE de uno de mayor extensión [REDACTED] como "EL CAIRO" (...) ubicado en el paraje de El Palmar, jurisdicción del Municipio de Icononzo, Departamento del Tolima". Instrumento público que fue objeto de registro en la anotación No. 006 de fecha 21 de septiembre de 2005 del [REDACTED] de [REDACTED] inmobiliaria No. [REDACTED]

De igual modo, en ampliación de solicitud rendida el 26 de marzo de 2026³⁸, la señora **María Nohora González de Silva**, precisó que cuando adquirieron el [REDACTED] de terreno al que llamaron "El Cairo" "no había nada sembrado, era puro potrero y nosotros le sembramos yuca, plátano, maíz, frijol, bore y ahí teníamos cerdos. El bore era para alimentar los cerdos (...) En "El Cairo" también cosechábamos banano y los cultivos de pan coger para la comida de la casa. Y limpiábamos todo a punta de machete porque en ese tiempo no había guadañas" (Sic) (Cursiva fuera de texto)

Así mismo, la señora **María Nohora** en ampliación de hechos efectuada el 26 de mayo de 2026³⁹, manifestó que la explotación del [REDACTED] se realizaba juntamente con su esposo, el señor Jorge Eliecer Silva López (+), hasta el día de su fallecimiento. Indicó además que, al momento de su deceso, el señor Silva convivía con ella en la finca "El Limón", y explotaban el fundo denominado "El Cairo". Finalmente, señaló que el señor Silva nunca se separó de ella, permaneciendo siempre junto a su familia.

Igualmente, el señor **Sandro Silva González**, hijo de la [REDACTED] en declaración rendida el 27 de mayo de 2026⁴⁰ expresó que su madre y su padre convivían bajo el mismo techo y explotaron conjuntamente la finca.

Ahora, respecto a los actos de señor y dueño ejercidos por la [REDACTED] y su cónyuge fallecido, la señora **María Silvia Soler Reyes**, el 31 de marzo de 2026⁴¹, familiar de la [REDACTED] y residente de la región, manifestó que ambas son nacidas y criadas en la [REDACTED] Indicó que hace más de cuarenta años la señora María Nohora llegó a la región y que, junto con su esposo, el señor Jorge Silva, adquirieron la finca, así continuó narrando:

"Pregunta: Informe a esta Territorial cuál es la calidad jurídica que tiene el (la) señor (a) María Nohora González. respecto del (los) [REDACTED] objeto de la solicitud, teniendo en cuenta las siguientes categorías: **ocupación, posesión, propiedad o tenencia.**

Contestó: Tengo entendido que esa finca se la compraron a don Enrique García que era el [REDACTED] es decir que ella era la propietaria.

Pregunta: Informe a esta Territorial como tenía la señora María Nohora González. el estado físico del (los) [REDACTED] al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre el(los) mismo(s). (**aplica para RTDAF**).

³⁷ ID Documento [REDACTED]

³⁸ Ampliación [REDACTED] ID documento [REDACTED]

³⁹ Ampliación ID documento [REDACTED]

⁴⁰ Declaración Sandro ID documento [REDACTED]

⁴¹ Declaración María Silvia ID documento [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: Ahí en esa finca se cultivaba mucho el café, el plátano, el maíz, la yuca y la caña, todo eso se cultivaba.

Pregunta: Informe a esta Territorial en qué estado quedó el [REDACTED] cuando el (la) señor(a) María Nohora González lo abandonó o se vio obligado(a) a salir del mismo.

Contestó: Eso estaba en buen estado porque ellos trabajaban esa finca, la tenían bien bonita, bien cultivada" (Sic) (Cursiva fuera de texto)

De la misma manera, el señor **Elicinio Pérez Collazos**, residente de la región, el 25 de marzo de 2026⁴², manifestó que, en relación con la posesión y explotación de la tierra, la familia se estableció en la zona hacia el año 1980. Señaló que desarrollaron actividades de ganadería. Así lo narró:

"(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial cuál es la calidad jurídica que tiene el (la) señor (a) María Nohora González respecto del (los) [REDACTED] objeto de la solicitud, teniendo en cuenta las siguientes categorías: **ocupación, posesión, propiedad o tenencia.**

Contestó: Creo que es la propietaria, porque ellos administraban todo, porque me acuerdo que ellos tenían ganado y ordeñaban en esos potreros.

Pregunta: Informe a esta Territorial si el (la) señor (a) María Nohora González, residía en el (los) [REDACTED] de manera permanente. (En caso negativo indicar en dónde residía y con quién)

Contestó: Si claro, ahí en eso no había casa, pero vivían en la otra finca "los limones" que colindaba y era de ellos, esa (el Cairo) era la de explotación, pero vivían en "los limones".

Pregunta: Informe a esta Territorial como tenía la señora María Nohora González el estado físico del (los) [REDACTED] al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre el(los) mismo(s). (**aplica para RTDAF**).

Contestó: La tenía con cerca de alambre y pastos, para dividir los potreros, creo que tenían café" (...) (Sic) (cursiva fuera de texto).

Hasta este punto, las declaraciones tanto de la [REDACTED] como de los vecinos de la [REDACTED] permiten establecer los antecedentes del [REDACTED] de mayor extensión y su relación con la fracción reclamada, la cual fue destinada a actividades agropecuarias. Medios suasorios que igualmente acreditan el uso que la señora **María Nohora** y el señor **Jorge Eliecer Silva López(+)** y su familia desplegaron sobre el [REDACTED] aquí reclamado, en el ejercicio de **actos como señor y dueño**.

Así las cosas, en el caso sub examine, se encuentra probado que la [REDACTED] y su cónyuge al momento de los hechos que dieron origen a la victimización cumplía con los elementos esenciales en materia de posesión regular, toda vez que además de ostentar un justo título, ejerció actos propios de señor y dueño que fueron reconocidos por sus vecinos, tales como la adecuación del terreno que inicialmente se encontraba en rastrojo, implementaron cultivos permanentes y de subsistencia como café, plátano y otros productos agrícolas, y realizaron mejoras sustanciales, entre ellas la división de potreros para el ganado. Estas actuaciones, sostenidas en el tiempo hasta el momento del desplazamiento, permiten concluir que la familia lo explotó económicamente y ejerció sobre él un control directo, autónomo y visible frente a la comunidad, consolidando así una relación de hecho propia de quien ostenta la calidad de poseedora con ánimo de señor y dueño.

Ahora bien, ciertamente entre el momento del inició de la posesión (13 de octubre de 1994) y hasta cuando debió abandonarlo (2 de noviembre de 2004), habría transcurrido un término que, en todo caso, resultaría en comienzo insuficiente para lograr su adquisición por prescripción; No obstante, la propia Ley 1448 de 2011, en su artículo 74 consagra:

"(...) El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor"

⁴² Declaración Elicinio ID documento [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por consiguiente, debe entenderse que la relación de posesión de la [REDACTED] y su cónyuge con el bien no fue interrumpida, ni siquiera con el abandono forzado y posterior despojo, sino que por el contrario fue continuada. Por supuesto que la ficción legal que aplica para este caso debe tener en la cuenta como se abordará con posterioridad, que el abandono forzado y posterior venta del fundo no devino propiamente del querer de la reclamante, cuanto, si por los graves sucesos de violencia que afectaron su voluntad, por lo que es de entender que la vinculación que tenía frente a esa tierra prosiguió tal cual venía desde antes, tanto así que, como se analizará más adelante, aun con el desplazamiento forzado del que fue víctima, intento recuperar la administración del mismo fracasando en su intento.

En conclusión, no cabe duda para la Unidad que para la fecha de consolidación de los hechos victimizantes que generaron el desplazamiento forzado en el año 2004, la [REDACTED] y su cónyuge ostentaban la calidad jurídica de **poseedores** de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, tal y como se explicó en precedencia.

8.5 DESPOJO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHO HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985⁴³, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sus familias.
- Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados ilícitamente siendo menores de edad y que se hayan desvinculado siendo menores de edad por grupos armados organizados al margen de la ley.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros⁴⁴.

⁴³ De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

⁴⁴ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Por otra parte, en cuanto a la prueba de la calidad de víctima, la Ley 1448 de 2011 consagró el principio de buena fe en su artículo 5, según el cual *"El estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente Ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba"*.

De igual forma, en su artículo 60, parágrafo 2° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 23 de la Ley 2421 de 2024, se refirió a las víctimas del desplazamiento forzado, determinando como tal a toda persona que haya sido forzada a migrar dentro del territorio nacional (desplazamiento interno) o fuera del territorio nacional (desplazamiento transnacional), debiendo abandonar su localidad de residencia, actividad económica habitual, por haber resultado vulneradas su integridad física, su seguridad o libertad personal, o porque éstas se encuentren en situación de amenaza, con ocasión de violaciones a las que se refiere el Art. 3° ibidem.

Ahora bien, en el trámite administrativo bajo estudio, la señora **María Nohora González de Silva**, en calidad de reclamante, manifestó en su solicitud de inscripción en el RTDAF y en la posterior ampliación de hechos que fue víctima indirecta por el homicidio de su exesposo Jorge Eliecer Silva López (+), ocurrido el 31 de octubre de 2004, presuntamente por un grupo organizado al margen de la ley. g

Indicó que en la región hacía presencia la guerrilla de las FARC y que, posteriormente, se registró la llegada del Ejército, generándose entre ambos actores un contexto de violencia en el que se presentaron múltiples homicidios. Asimismo, señaló la aparición de un grupo denominado "Los Justicieros", el cual empezó a realizar exigencias extorsivas.

Agregó que los hechos que determinaron su desplazamiento forzado fueron el asesinato de su esposo, así como las llamadas extorsivas y amenazas de muerte, circunstancias que la llevaron a abandonar el [REDACTED] y trasladarse a la ciudad de Bogotá D.C. Aseveró que, debido a las difíciles condiciones que enfrentaba junto con sus hijos en dicha ciudad, decidió retornar aproximadamente dos años después, sola y con el apoyo de un trabajador, procedió a rehabilitar la finca.

No obstante, manifestó que la persistencia de la intranquilidad y la zozobra en la zona la llevaron a vender el [REDACTED] por un valor inferior al real. Señaló que el comprador no canceló la totalidad del precio pactado; sin embargo, lo enajenó y el actual comprador se encuentra todavía en posesión del fundo.

Por lo que, en resumidas cuentas, los hechos narrados por el [REDACTED] deben ser estudiados bajo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, que establece:

"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia."

De acuerdo con la definición legal, para acreditar la condición fáctica de víctima de despojo se deberá demostrar (1) la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, (2) la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del [REDACTED] según el caso, y (3) la fuente de dicha privación que concreta la pérdida de la relación material y jurídica con el fundo.

Al respecto, es importante precisar que estos elementos son complementarios, de manera que deben confluir íntegramente en el caso concreto, en contraste, de no presentarse alguno de estos al momento de analizarse una situación particular, no se configura el despojo.

Así las cosas, para el caso concreto se procederán a analizar los elementos anteriormente señalados para determinar si el [REDACTED] cumple o no con estos requisitos, no sin antes mencionar que, para emprender esta labor debe decirse que a efectos de acreditar el daño sufrido basta con la sola

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

declaración de la víctima para relevarla de la carga de la prueba⁴⁵, siendo que conforme la jurisprudencia no se requiere del surgimiento de aspectos formales o de interpretaciones restrictivas sino de una realidad objetiva.

(1) SITUACIÓN DE VIOLENCIA ASOCIADA A GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Frente a la situación de violencia en el caso presente ya fue expuesta en el acápite respectivo, donde se ponen de presente los hechos que permiten a este despacho confirmar que efectivamente existió una fuerte presencia de grupos al margen de la ley como la guerrilla de las FARC, Ejército y paramilitares. La dinámica de confrontación entre los actores armados y el ejército que igualmente propició intimidación entre los habitantes, representó la exacerbación de la violencia sobre la población civil. Los fenómenos de abandono y despojo en este contexto estuvieron marcados por el repertorio de violencia de las FARC-EP y paramilitares, consistente en la comisión sistemática de crímenes como homicidio, extorsión, amenazas, confinamiento, impartición de normas y expulsión de población; así como también por la estigmatización de cada grupo ilegal sobre la población civil señalada de ser aliada al bando enemigo que perduró desde los años noventa hasta el año 2010, por lo cual, sobre este aspecto no se harán más desarrollos.

En línea con lo anterior, al analizar las versiones rendidas por la [REDACTED] y las declaraciones recaudadas en el trámite administrativo, se advierte que estas coinciden de manera consistente con la información contenida en el documento de análisis de contexto, y en conjunto permiten concluir que en la zona existía una situación generalizada de violencia que afectaba gravemente la vida, la seguridad y la integridad de los habitantes del municipio de Icononzo (Tolima).

En este sentido, el mencionado documento de análisis contextualiza con claridad cómo se intensificaron los índices de violencia incluidos homicidios, desplazamientos forzados, desapariciones y extorsiones a raíz del surgimiento de la guerrilla de las FARC, paramilitares, ejército y su disputa constante por el control territorial.

Violencia generalizada, que además fue un hecho notorio, tal como da cuenta lo informado por la señora **María Silvia Soler Reyes**, en declaración rendida el 31 de marzo de 2026⁴⁶, en la que dijo que no puede precisar qué grupos armados hacían presencia en la zona, ya que también se había desplazado de la [REDACTED] señalando que en ese tiempo la situación de seguridad obligaba a permanecer en las viviendas desde las 6 de la tarde y que no era posible identificar con certeza si quienes transitaban eran miembros del Ejército u otros actores armados, sobre estas particularidades memoraron:

"(...) Homicidio, eso fue el 31 de octubre del 2004, exactamente no sé qué paso, lo único que sé es que, lo habían asesinado ahí mismo en la casa, muy cerca de la finca, al que asesinaron fue a Jorge Silva el esposo de mi prima Nohora, no se quienes fueron (...) : No quedo ninguno, ella salió con sus hijitos (...) Eso estaba en buen estado porque ellos trabajaban esa finca, la tenían bien bonita, bien cultivada (...) Si señora, tengo entendido que ella le vendió al señor Arnulfo Rincón muy barato. Le tocaba regalar todo y salir (...) Por supuesto, violencia si había, después de las 6 de la tarde no podía salir uno para nada, cuidar los hijos y estar pilas (...) Si, está habitado, hicieron casa y lo están habitando, no sé el nombre de la señora, pero creo que Arnulfo Rincón y la señora, Fernando cruz es (...)"

Es por lo anterior que resulta importante destacar cómo producto de ese contexto de violencia generalizada aneja al conflicto armado interno, la [REDACTED] y su núcleo familiar fueron víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y Normas Internacionales de Derechos Humanos que impactaron negativamente en su integridad, seguridad o libertad personal, acciones que son enmarcadas como daños, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, veamos:

⁴⁵ Artículo 5º. Principio de Buena Fe. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

⁴⁶ Declaración ID documento [REDACTED]

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Según lo declarado por la señora María Nohora González de Silva en el Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el SRTDAF el día 16 de enero de [REDACTED] respecto a los hechos victimizantes, manifestó que para el año 2004 cuando ya se encontraba separada de su cónyuge Jorge Eliecer (+) y mientras se encontraba viviendo junto con sus cinco (5) hijos en los [REDACTED] "El Limón" y "El Cairo", colindantes separados por una quebrada, en una oportunidad su hijo Sandro Silva fue detenido por la guerrilla, procediendo a quitarle los documentos, liberación que se dio debido a que el señor Jorge Eliecer (+) debió ir por su hijo hasta donde lo tenían retenido. Con posterioridad, la vivienda de la señora María Nohora fue objeto de inspección por parte del grupo armado bajo el argumento de que en esa vivienda había armamento. Finalmente, el detonante del desplazamiento fue el asesinato del señor Jorge Eliecer (+) a manos de uno de los actores armados que operaba en la zona y las consecuentes amenazas de la que fue víctima la señora María Nohora. Frente a estos hechos la [REDACTED] contó:

"nosotros no pasaron varias cosas, nosotros nos separamos y yo vivía en la finca grande donde estaba la casa y en 31 Cairo que era donde estaba la producción los [REDACTED] estaban separados por una quebrada, y unos días antes mi hermano trabajaba en olla grande y lo detuvieron la guerrilla y le quitaron los papeles y un señor que trabajaba en la casa que él tenía que ir hasta allá para que soltaran a mi hermano SANDRO SILVA, y a nosotros nos llegaron personas a la casa y estaba con ni hija y esas personas estaban armadas y nos dijeron que en la finca había armamento y nos revolcaron todo y mataron al muchacho y soltaron a mi papá y llegaron a la casa donde vivía mi papá con la otra señora, lo fueron a buscar le dijeron que se fuera para otro lado y le pegaron un tiro en la cabeza lo mataron el 31 de octubre de 2014 (sic) como a las 5:30 de la tarde eran como 6 personas encapuchas con escopetas y mataron un perro que estaba con él y me llamaron a mí (ISLEÑA) y me dijeron que si no conseguíamos \$12.000.000 mataban a mi mamá también"

Hechos que ratificó en la ampliación declaración rendida el 26 de marzo de 2024 ante la UAEGRTD por la [REDACTED] en la que memoró que los hechos victimizantes génesis del desplazamiento forzado, fueron la intensidad con que el grupo armado al margen de la ley accionó contra miembros del grupo familiar, empezando por las extorsiones económicas de las que era víctima la señora María Nohora y el asesinato de su exesposo. Así lo dio a conocer:

"Había presencia de la guerrilla de las Farc, en mi vida no había visto tanta gente de esa, y ya después hubo presencia del Ejército y ahí con ellos también se presentaron muchas muertes y yo no logro explicarme la muerte de mi esposo con tanta presencia del ejército. También había un grupo que se hacía llamar "Los Justicieros" que coincidían con la llegada del Ejército. Hasta hubo una familia a la que le mataron 4 personas. Hubo muchas muertes (...) después de que mataron a mi esposo, en el año de 2004, nos tocó salir y escondernos en Bogotá (...) Nos hacían llamadas y me pedían plata, nos pedían 5 millones y nos amenazaban y me tocó esconderme con mis hijos en Bogotá. Decían que esas llamadas y esas amenazas eran de los tales "Justicieros" y que si no dábamos esa plata me mataban a mí. De mi esposo no he tenido claridad de quienes lo mataron y en la fiscalía no podíamos creer. En Bogotá llegamos a aguantar hambre y sufrir mucho (...) Yo me fui con todos mis hijos. Les tocó bloquear los estudios en la Normal (...)"

Supuestos fácticos que además tienen respaldo en otras pruebas obtenidas a lo largo del trámite administrativo, como, por ejemplo, la declaración rendida por señora María Nohora, el 20 de noviembre de 2004, ante la Personería Municipal de la ciudad de Bogotá, D.C.⁴⁹, cuando declaró haber sido víctima indirecta del homicidio de su es cónyuge y directa de desplazamiento forzado por hechos ocurridos entre el 31 de octubre y 2 de noviembre de 2004 en el municipio de Icononzo, Tolima. En esa oportunidad describió lo siguiente:

"(...) EL DIA 31 DE OCTUBRE SIENDO LAS CINCO DE LA TARDE, LLEGARON UNOS SEÑORES ENCAPUCHADOS, CON GAFAS CUBIERTOS TOTALMENTE EL ROSTRO Y PREGUNTARON POR EL SEÑOR JORGE SILVA Y EL DIJO QUE A LA ORDEN Y LE DIJERON QUE SI LOS ACOMPAÑABAN PARA HABLAR ALGO. EL SE ENCONTRABA EN ESE MOMENTO TOMÁNDOSE UNA CERVEZA Y MI HIJA LA MENOR ESTABA CON EL, CUANDO LLEGARON LOS TIPOS LE SACARON Y LE DISPARARON, EL CAYO AL PISO Y

⁴⁷ ID Documento [REDACTED]

⁴⁸ ID [REDACTED]

⁴⁹ FUD ID documento [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

MURIÓ. A EL LO ACOMPAÑABA UN PERRITO QUE TAMBIÉN LO MATARON EN ESE MISMO MOMENTO. YO ESTABA EN LA CASA, OÍ LOS DISPAROS Y [REDACTED] IMAGINE ESTAS COSAS ... CUANDO VI QUE ESTABA MI ESPOSO TIRADO, BUSQUE A MI HIJA PARA VER QUE HABÍA PASADO, ELLA HABÍA SALIDO CORRIENDO Y SE ENCERRÓ EN LA CASA DONDE ESTABAN TOMANDO CERVEZA CON LA DEMÁS PERSONAS QUE ESTABAN EN ESA CASA ... AL MOMENTO LLEGARON LOS VECINOS CON ESTA SITUACIÓN MIA ... NO PODEMOS VIVIR TRANQUILOS, SE TEME POR NUESTRAS VIDAS Y LA DE TODA LA FAMILIA NOSOTROS TODA UNA VIDA HABÍAMOS VIVIDO EN ESA [REDACTED]. [REDACTED] IMAGINAMOS QUE ESTA SITUACIÓN NOS LLEVARA A SALIR DE DONDE HEMOS LUCHADO TANTO PARA OBTENER LAS COSAS Y PERDERLAS DE LA NOCHE A LA MAÑANA, SIN ESTAR ACOSTUMBRADOS A ESTAR EN LA CIUDAD ... EN LA FINCA TODOS TRABAJÁBAMOS UNIDOS Y [REDACTED] QUE DABA LA FINCA ESTUDIABAN Y CUBRÍAMOS LAS PRIMORDIALES NECESIDADES DE LA FAMILIA. DEBIDO A ESTA SITUACIÓN MUCHAS FAMILIAS HAN TENIDO QUE ABANDONAR EL CAMPO (...)"

Al respecto corresponde precisar que las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el asesinato del señor Jorge Eliecer (+) fue igualmente narrada por la señora Ana Isabel Garzón -compañera permanente para ese entonces- en la declaración que rindió el 19 de noviembre de 2004 ante la Personaría Municipal de Fusagasugá (Cundinamarca)⁵⁰, en la que declaró haber sido víctima indirecta del asesinato de su compañero permanente Jorge Eliecer (+) y el consecuente desplazamiento forzado, todos estos ligados al conflicto armado interno. Sobre los pormenores de lo ocurrido narró:

"Yo vivía con mi esposo JORGE ELIECER SILVA LOPEZ (Q.E.P.D.) y mis tres hijos JOSE IVAN, de veintiún (21) años de edad JOSE DEL CARMEN CRUZ GARZON, de diecisiete (17) años de edad y JAIR SILVA GARZON, de cinco (5) años de edad, nosotros trabajamos en la finca cultivamos pasto, plátano, yuca y otros de los cuales vivíamos, por que vendíamos, el 31 de octubre mi esposo llegaba de inyectar a un perro y se encontró con unos amigos y le ofrecieron una cerveza nosotros de vez en cuando vendíamos cerveza y otras cosas en la casa, ese día yo le dije a mi esposo que si los atendía que yo me iba a lavar una ropa, cuando yo vi llegaron unos hombres enmascarados y preguntaron por él, él dijo sí señor para servirle y lo sacaron al frente de la casa y lo mataron, y a mí y a mi hijo nos dijeron que hiciéramos el favor de desocupar la región, entonces nosotros lo que hicimos fue salir lo más rápido que pudimos"

Corresponde resaltar que las declaraciones presentadas por la señora María Nohora y la señora Ana Isabel, se presentaron a menos de un (1) mes de ocurrido ese hecho virulento genitor del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, aspecto que imparte una mayor certeza frente a la realidad material que se pretende probar, que no es otra que, la calidad de víctima del conflicto armado interno de la [REDACTED]

Y qué decir de la declaración del señor **Elicinio Pérez Collazos**, vecino de la [REDACTED] quien rindió declaración el 25 de marzo de 2026⁵¹, y que frente a los hechos padecidos por la [REDACTED] y su familia describió: "... Yo creo que sí pero su esposo no se iba porque decía que no debía nadie y tenía sus cosas y como se iba a ir (...) Yo creo que sí porque ella se fue para Icononzo y después vendieron la finca del limón (...) Se escuchaba y la gente comentaba que había guerrilla y paramilitares, ahora no gracias a Dios vivimos en una paz muy buena (...) Yo creo que, por la muerte del esposo, lo mataron a él, a un trabajador también lo mataron (...) Yo creo que ellos habían dejado a un hermano llamado Gonzalo, pero como el también murió, creo que de muerte natural entonces ahí siguió la finca sola otra vez (...) Aquí era muy complicado llegaban paramilitares y guerrilla, entonces era muy complicado ahí(...)".

Ahora, consultada la herramienta para la Inclusión Social y la Paz -VIVANTO⁵², se encuentra la señora María Nohora González de Silva, incluida por desplazamiento forzado con fecha del siniestro el 26 de noviembre de 2004, por hechos ocurridos en el municipio de Riofrío, Valle del Cauca, Tolima, Asi

⁵⁰ FUD ID documento [REDACTED]

⁵¹ Declaración Elicinio ID [REDACTED]

⁵² Consulta Vivanto ID documento [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

mismo, se halla en valoración la declaración rendida por el homicidio de su exesposo el señor Jorge Eliecer Silva López, ocurrido el 31 de octubre de 2004 del municipio de Cunday.

No obstante, al consultar el Formato Único de Declaración, se observa que el municipio donde ocurrieron los hechos de desplazamiento forzado padecidos por la familia Silva González fue Icononzo, con fecha del 2 de noviembre de 2004, y no en el municipio de Riofrío (Valle del Cauca), como lo señala la consulta en VIVANTO.

Finalmente, se precisa que entre los [REDACTED] "El Limón" y "El Cairo" existe una quebrada que los separa; en consecuencia, la finca "El Limón" se ubica en el municipio de Cunday y "El Cairo" en el municipio de Icononzo, departamento del Tolima.

Al respecto, corresponde advertir que dentro del trámite administrativo las pruebas relacionadas previamente permiten corroborar la afirmación de la [REDACTED] en relación con las condiciones de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos que alega, causaron las amenazas y el desplazamiento forzado, narrativa que analizada bajo la presunción de buena fe en favor de la víctima bajo los estándares establecidos por la Ley ⁵³ y ampliamente analizados por nuestro Órgano Constitucional, que al pronunciarse sobre este aspecto, ha destacado la importancia de darle plena aplicación al principio de favorabilidad y la presunción de buena fe⁵⁴ (*in dubio pro victima*), dada la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión a las que se ven avocadas las víctimas del conflicto armado interno, permite adoptar una decisión en favor de la víctima.

Colofón a lo anterior, se establece la existencia de una situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario y la injerencia de esta en las afectaciones sufridas por la [REDACTED] extorsiones con fines económicos, amenazas, homicidio de miembros de la familia y desplazamiento forzado, que configuran su condición de víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3° de la Ley 2421 de 2024.

(2) LA PRIVACIÓN ARBITRARIA DE LA POSESIÓN [REDACTED]

La privación arbitraria del derecho de propiedad, posesión u ocupación en los procesos de restitución de tierras constituye el presupuesto material y jurídico indispensable para la configuración del despojo, entendido este como un fenómeno complejo que se materializa en contextos de violencia derivados del conflicto armado interno. Dicha privación no se circunscribe a la pérdida física o informal del bien, sino que comprende toda forma de afectación ilegítima del derecho real, aun cuando esta se encuentre revestida de apariencia de legalidad.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el despojo puede configurarse a través de diversas fuentes o mecanismos jurídicos y fácticos, entre los cuales se incluyen: (i) la vía de hecho o la ocupación material forzada; (ii) la celebración de negocios jurídicos aparentes o viciados en su consentimiento; (iii) la expedición de actos administrativos que impliquen la pérdida o transferencia del derecho; (iv) la producción de decisiones judiciales obtenidas en contextos de coerción, fraude o ausencia de garantías; y (v) la comisión de conductas delictivas asociadas a la violencia generalizada, el desplazamiento forzado, la amenaza o la coacción ejercida sobre el titular del derecho.

Así, la privación arbitraria de la propiedad opera como elemento común y previo en todas las modalidades de despojo, en tanto supone la ruptura del consentimiento libre, informado y exento de vicios, o la imposición de una afectación del derecho real mediante el uso de la fuerza, la intimidación o el abuso de situaciones de vulnerabilidad derivadas del conflicto armado. En consecuencia, la validez formal de los actos jurídicos o administrativos no resulta suficiente para desvirtuar la configuración del despojo cuando se acredita que estos fueron producto de un contexto de violencia o de restricciones materiales a la autonomía de la voluntad.

⁵³ Sobre este aspecto, el artículo 5° de la ley 1448 de 2011, estableció en el inciso 1° que: "El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba".

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-476 del 15 de septiembre de 2.010; M.P., MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La Corte Constitucional ha sostenido que el análisis de la restitución debe realizarse desde una perspectiva material y contextual, que permita identificar las condiciones estructurales de violencia que afectan la libre disposición del derecho de propiedad, posesión u ocupación, evitando una lectura estrictamente civilista del consentimiento o de la legalidad formal. En tal medida, la existencia de una sentencia, un acto administrativo o un negocio jurídico no excluye la configuración del despojo si se demuestra que estos fueron el resultado de la coacción, el fraude, el aprovechamiento de la situación de desplazamiento o cualquier otra manifestación de violencia asociada al conflicto armado.

De este modo, la privación arbitraria se erige como el presupuesto transversal que unifica las distintas formas de despojo reconocidas en el ordenamiento jurídico de justicia transicional, habilitando la intervención del juez de restitución para restablecer la situación jurídica y material del titular afectado, con fundamento en los principios de prevalencia del derecho sustancial, enfoque diferencial, buena fe exenta de culpa y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno.

En ese contexto, una vez acreditadas las circunstancias de violencia asociadas al conflicto armado interno, así como la condición de víctimas de la [REDACTED] y de los integrantes de su núcleo familiar, corresponde a este operador administrativo abordar el análisis de la arbitrariedad en la privación del derecho de propiedad, como presupuesto previo y determinante para la configuración del despojo por negocio jurídico.

Retomando los hechos acreditados durante el trámite administrativo, se establece que la [REDACTED] debido a la situación de violencia vivida en el territorio a causa de la presencia de los paramilitares, guerrilla y ejército, fue increpada por integrantes de dichas organizaciones, quienes le exigieron el pago de una cuota y por no acceder a ello, fueron amenazados con acabar con sus vidas, es así, como fue víctima de asesinato su exesposo, por lo que no vio otra alternativa que desplazarse de la región junto con sus cinco hijos, trasladándose hacia la ciudad de Bogotá, D.C. Sobre estas particularidades en la declaración rendida en el Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el SRTDAF el día 16 de enero de 2024, precisó:

"Pregunta: Informe a este territorial si al momento del desplazamiento quedó alguna persona. Contestó: quedo abandonado todo. Pregunta: Informe a esta Territorial el núcleo familiar al momento del hecho victimizante Contestó: yo y mis 5 hijos mi esposo estaba viviendo con otra señora porque nos habíamos separado. Pregunta: Informe a esta Territorial quiénes se desplazaron del [REDACTED] objeto de restitución. Contestó: mis 5 hijos y yo juramos un tiempo en Bogotá y yo estaba terminando la normal en Icononzo. Pregunta: Informe a esta Territorial en qué estado quedó el [REDACTED] cuando lo abandonó. Contestó: teníamos café, era una de las fincas más productivas de la [REDACTED] teníamos banano, bocadillo, plátano se le vendía a una cooperativa que le vendía a Carulla."

Igualmente memoró que *"intentamos ir con mi hermano, pero no pudimos ir más y desde ahí no hemos vuelto más"*, situación que los motivo a hacer *"un negocio con un señor, pero no se hizo papeles y el señor le Incumplió por eso la finca aun es de nosotros"*.

"Pregunta: Informe a este territorial si al momento del desplazamiento quedó alguna persona. Contestó: quedo abandonado todo. Pregunta: Informe a esta Territorial el núcleo familiar al momento del hecho victimizante Contestó: yo y mis 5 hijos mi esposo estaba viviendo con otra señora porque nos habíamos separado. Pregunta: Informe a esta Territorial quiénes se desplazaron del [REDACTED] objeto de restitución. Contestó: mis 5 hijos y yo juramos un tiempo en Bogotá y yo estaba terminando la normal en Icononzo. Pregunta: Informe a esta Territorial en qué estado quedó el [REDACTED] cuando lo abandonó. Contestó: teníamos café, era una de las fincas más productivas de la [REDACTED] teníamos banano, bocadillo, plátano se le vendía a una cooperativa que le vendía a Carulla."

En la ampliación de declaración rendida el 26 de enero de 2024, la [REDACTED] aclaró que luego de ocurrido el desplazamiento forzado, aproximadamente al cabo de dos (2) años regresó, pero la incertidumbre, miedo, zozobra por la presencia de estos grupos, tomó la decisión de vender el fundo de dónde se derivaba el sustento económico de la familia al primer postor y por la suma que estos le ofrecieran y lo peor que no fue cancelado en su totalidad el valor pactado. En esa oportunidad contó:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Tolima
Calle 38 N.º 41 - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Celular [REDACTED] bague, Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(...) Después de un tiempo, como a los dos años, me daba pesar de la finca y con la situación que teníamos en Bogotá me tocó volver a trabajarla, pero me devolví sola y con la ayuda de un trabajador porque no quise traerme a mis hijos. Pero yo no tenía tranquilidad, yo no podía dormir y entonces llegó un señor para comprar y entonces yo hice la sucesión con mis hijos, todos firmaron e hicimos el negocio por la finca "Los Limones" y [REDACTED] "El Cairo" quedó quieto por un tiempo y ya después llegó otro señor y me ofreció y le vendí barato pero el señor no me terminó de pagar y se posesionó de otro [REDACTED] y le vendió a otro señor y ese señor ya hizo casa y no hemos podido terminar de arreglar (...) Del [REDACTED] "Cairo" se hizo una venta, pero no se han hecho papeles no se ha terminado de pagar (...)"

Como se logra observar, los hechos narrados por la [REDACTED] permiten acreditar que para la fecha del desplazamiento forzado habitaba y explotaba las heredades de manera permanente junto con su familia, obteniendo de ella su sustento mediante la explotación agrícola del [REDACTED] a través de cultivos de café, frijol, maíz, plátano, así como de la cría de aves de corral y semovientes. Esta circunstancia evidencia un vínculo efectivo de propiedad, aprovechamiento y control sobre éste, suficiente para que las amenazas, extorsiones, muerte de su excónyuge y el desplazamiento forzado tuvieran un impacto directo sobre su situación económica ante la imposibilidad de ejercer sus derechos de propiedad y pleno gobierno.

En este sentido, las amenazas, extorsiones y asesinatos de la familia dirigidas a impedir su retorno al sector constituyeron un mecanismo de coacción que limitó de manera severa su acceso al territorio, impidiéndole continuar con el aprovechamiento, usufructo, afectando su presencia en la comunidad y anulando toda posibilidad de mantener la aprehensión material de los [REDACTED]. Asimismo, el [REDACTED] se vio imposibilitado de continuar desarrollando cualquier actividad en los inmuebles, incluso de ingresar a los mismos, debido al riesgo derivado de las amenazas recibidas por el no pago de las extorsiones, generando el desarraigo territorial fue real, directo y motivado por la violencia ejercida en su contra y de su núcleo familiar y desencadenando una crisis económica.

Frente a los hechos que determinaron la venta del inmueble, la señora María Nohora manifestó que, debido a amenazas proferidas por presuntos integrantes de un grupo armado organizado al margen de la ley, identificado como la guerrilla y/o los llamados "Justicieros", se le exigió abandonar la propiedad y no regresar a la zona, bajo amenaza de atentar contra su vida. Esta situación provocó su desplazamiento y el abandono forzado del [REDACTED] lo que la llevó a realizar la venta del inmueble de manera verbal a una persona cuyo nombre no recuerda. No obstante, dicha persona no canceló el valor pactado y posteriormente enajenó el bien a un tercero, quien actualmente lo usufructúa, lo que ha impedido el retorno de la señora María Nohora al inmueble. Para el momento en que se llevó a cabo dicha negociación, aún se registraba la presencia de grupos armados en la región. También mencionó que el valor pactado por el inmueble fue muy bajo debido a la situación de violencia que se vivía en el territorio.

En el contexto de lo anterior, se observa que el negocio celebrado con el comprador tuvo lugar aproximadamente dos años después de que la reclamante fue víctima de desplazamiento forzado, es decir, en el año 2006. No obstante, no se evidencia dicha venta en el [REDACTED] de [REDACTED] inmobiliaria correspondiente, en la medida en que, según lo manifestado por la reclamante, el negocio se realizó de manera verbal, sin la suscripción de documento alguno. Por su parte, el actual poseedor indicó que adquirió el inmueble de quien, a su vez, lo había negociado con la señora María Nohora. En ese sentido, se deduce, sin lugar a equívocos, que la venta estuvo permeada por la injerencia del conflicto armado interno.

En este punto, es pertinente recordar que, como se indicó previamente, a raíz del desplazamiento forzado sufrido en el año 2004, el [REDACTED] quedó en estado de abandono. La [REDACTED] se vio obligada a salir de manera definitiva debido a extorsiones y amenazas de muerte en su contra. A ello se sumó la situación más grave y perturbadora, consistente en el asesinato de su exesposo, lo que la llevó a trasladarse de inmediato a la ciudad de Bogotá, D.C. Estas circunstancias, unidas a las hostilidades persistentes de los grupos armados, le impidieron retornar de forma definitiva a la finca. En ese contexto, se vio obligada a enajenar su bien al mejor postor, recibiendo un valor irrisorio en comparación con su verdadero valor comercial.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Lo anterior deja en evidencia el estado de dejades de los inmueble producto del desplazamiento forzado y la consecuente necesidad de venderlos, a causa de los hechos de violencia que conminó a la [REDACTED] y a su familia a salir forzosamente del sector, dejar el inmueble en total abandono, perdiendo tanto su arraigo con la tierra como con los lazos sociales que habían construido con sus vecinos, haciendo más gravosa la situación el hecho fehaciente de la imposibilidad de retornar y recuperar la administración o incluso ejercer la administración a través de un tercero, pues como ha quedado consignado en el presente estudio, la contundencia de las amenazas y asesinatos de la familia, tuvieron tal eco que incluso se le limitó el pleno ejercicio de gobierno sobre su propiedad.

Estas circunstancias, evidencian que, para el momento que racializó la negociación aún persistía el conflicto entre los grupos armados en el territorio, su situación de riesgo y vulnerabilidad aún subsistía, misma que se mantuvo en el tiempo.

Por otra parte, es importante diferenciar dos situaciones ligadas, pero con efectos abiertamente disímiles para la vendedora -hoy [REDACTED] y para el comprador José Arnulfo Rincón hoy Fernando Cruz, partes en el acto jurídico que finalmente no se protocolizó, debido al incumplimiento en el pago por parte del comprador en ese entonces José Arnulfo y por supuesto determinantes para el propósito aquí perseguido: (i) el negocio como tal y; (ii) la motivación de este.

Como quedó consignado, en relación con la venta, la señora María Nohora manifestó de manera consistente en sus declaraciones que los hechos que determinaron su desplazamiento forzado en el año 2004 fueron el asesinato de su exesposo, así como llamadas extorsivas y amenazas contra su vida, presuntamente realizadas por la guerrilla y el grupo denominado "Justicieros". Señaló, además, que su situación de vulnerabilidad socioeconómica en la ciudad de Bogotá, D.C., derivada de la falta de ingresos para su subsistencia, agravó sus condiciones de vida. Indicó que intentó retornar al [REDACTED] dos años después de su abandono; sin embargo, dicho intento resultó infructuoso debido al temor, la zozobra persistente, el riesgo contra su integridad física y las limitaciones para el ejercicio pleno del derecho de propiedad, circunstancias que finalmente la llevaron a optar por la venta del inmueble. En ese sentido, se concluye que la formalización de dicha venta no estuvo mediada por presión del comprador, sino que obedeció a las circunstancias previamente descritas.

Continuando con el hilo del asunto, es propio decir que, la privación de la aprehensión material y la relación formal del inmueble se encontraría en la arbitrariedad del acto que motivó la enajenación, no en el negocio jurídico en sí mismo considerado, pues si tales eventos no hubieran ocurrido, seguramente la decisión de vender no hubiese sucedido.

Ahora bien, se itera que, si bien entre el desplazamiento forzado y la venta del inmueble transcurrieron aproximadamente dos (2) años, ese largo intervalo entre uno y otro evento no desdeñan la configuración del despojo, pues debe analizarse entre otros aspectos, que sucedió con el [REDACTED] en ese interregno, si se generó una pérdida contundente del contacto material, si la venta se ejerció o no libremente, siendo del caso traer a colación lo estudiado por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San José de Cúcuta, en sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, dentro del proceso con radicado No. 54 001 31 21 002 2018 [REDACTED] 01, en la que señaló:

"insistentemente, la excesiva distancia temporal desde el abandono hasta la enajenación, insularmente analizada, no autoriza descartar per se la exigida relación causal entre uno y otro supuesto. Naturalmente que el aspecto en ciernes amerita analizarse con mayor rigor y bajo un tamiz poco más profundo que ese de la mera comparación de fechas entre los dos eventos; de lo contrario, saltar de ese único hecho a tamaña conclusión implicaría inferir contra la razón, que el derecho fundamental a la restitución nacería diezmado si no aniquilado; pues pendería de que las gestiones de la venta se hicieran casi que inmediatamente después de la victimización. Todo un despropósito si se miran bien las cosas.

Es que, aunque es cierto que esa relación causal queda más fácil hallarla cuando hay proximidad entre el hecho victimizante y el pacto de venta, se entiende que decir que a partir de esa cercanía temporal se descubriría acaso un claro y hasta unívoco indicio de conexidad, dista mucho de afirmar que solo así cabe determinar esa incidencia si se para en mientes, de un lado, que la Ley no

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

condiciona la prosperidad de la petición a semejante requisito temporáneo y, de otro, que tampoco existiría válido parámetro para conjeturar con algo de certidumbre cuál debería ser entonces el interregno de tiempo que razonablemente tendría que transcurrir desde el abandono de la tierra hasta su negociación, para de ese modo y únicamente así entender que esta fue consecuencia de aquel.

Justo por ese tipo de razonamientos, como no tendría justificación que a la desdicha misma de tener que salir de su terreno por tan indignas circunstancias, se le resultare sumando la de no poder desprenderse jurídicamente de él cuando sus necesidades lo exijan, lo que puede concluirse es que la calificación acerca de si la comercialización o entrega del [REDACTED] a terceros es o no consecuencia del desplazamiento, no debe mirar tanto el largo espacio de tiempo sucedido entre esos dos acontecimientos cuanto sí, por sobre todo, descubriendo qué sucedió con el bien en el entretanto, esto es, imponerse a la tarea de averiguar si en ese interregno -comprendido entre el abandono y la venta- quien se dice víctima no solo perdió contacto material con la cosa sino además, si desde entonces y hasta la enajenación pudo o no ejercer "libremente" esos "atributos" del derecho que por esos tiempos tenía sobre el fundo, ya fuere directamente o por interpuesta persona; en otros términos, si de veras se estuvo en condiciones de aprovechar plenamente el bien como, adicionalmente, los motivos que finalmente sirvieron de báculo para desasirse de la propiedad para así inquirir esa causalidad que es requisito inmanente en aras de establecer el éxito de una pretensión de este linaje"

Y es aquí donde de entrada se recuerda que previamente se mencionó que, durante este período el fundo estuvo en abandono, la [REDACTED] no logró tener la administración y contacto directo con su inmueble, en otras palabras, estuvo limitada en el ejercicio pleno de los actos de gobierno y control, ello producto de la persistencia de las amenazas que ponían en riesgo su integridad física y que la habían obligado a migrar de manera forzada de la región, generando una pérdida contundente del contacto material.

De acuerdo con lo aquí probado, la señora María Nohora, se vio obligada a despojarse de su [REDACTED] como consecuencia directa de actos que configuraron una grave y manifiesta infracción a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Por lo cual, en el presente caso el despojo debe mirarse no en relación al negocio, sino como consecuencia de los hechos victimizantes que motivaron el mismo, en la medida que estos constituyeron la causa eficiente para que la reclamante se viera en la imperiosa necesidad de desprenderse de estos, perdiendo la aprehensión material, no por acción del comprador, sino por el accionar del grupo armado ilegal que se encontraba ejerciendo presencia constante en el sector y que dirigió su accionar contra la familia Silva González, en la que fue ajusticiado su exesposo, poniendo en riesgo inminente su seguridad y la de sus demás hijos, obligándolos a desplazarse.

Frente al caso, resulta menesteroso acotar que en un asunto similar al que se trata, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de San José de Cúcuta, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, concluyó:

"(...) ante situaciones como la que se estudia, quienes se ven obligados a enajenar sus heredades lo hacen ante el estado de necesidad e imposibilidad de retorno, que los obliga a desarraigarse del domicilio [...] para salir a aventurar, por lo que al momento de realizar el negocio jurídico no obran con plena libertad contractual dado que el móvil determinante para la transferencia de sus bienes mayormente es su estado de necesidad originado en el miedo suscitado por las amenazas (...)"

Y como el caso que se estudia, las sistemáticas victimizaciones padecidas por la familia Silva González, determinantes en la decisión de desplazarse de manera forzada hacia la ciudad de Bogotá, D.C. y las gestoras de la imposibilidad de administración, explotación económica en forma directa sobre el fundo; son circunstancias de las que como acertadamente lo expone el Honorable Tribunal, válidamente puede predicarse ausencia de consentimiento puro, libre y espontáneo, dada la situación de vulnerabilidad y de inferioridad en la que se encuentran quienes padecen del flagelo directo del conflicto armado interno; no dejando atrás el hecho plausible que las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se produjo la pérdida de la relación material y jurídica con el fundo, no da lugar a hablar de un despojo a cargo del comprador.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Se itera que la presión ejercida en contra de la [REDACTED] no provenía de quienes se quedaron con el inmueble con ocasión a la venta, toda vez que, al momento de concretarse la enajenación del bien inmueble en el año de 2006, se encontraba en una situación de riesgo contra su integridad física, su vida y la de su familia, producto de la ocurrencia de un contexto de violencia generalizada de la que no fueron ajenos, por el contrario la padecieron en todo su rigor como víctimas indirectas de homicidios y directas de amenazas y desplazamiento forzado.

Tal como lo ha reconocido el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para que ocurra un despojo por negocio jurídico, no es necesario que el comprador sea quien ejerce la violencia sobre el [REDACTED]. En ese sentido, se ha reconocido y amparado el derecho a la restitución de personas que han transferido la propiedad sobre inmuebles directamente a quienes dentro del proceso son declarados terceros de buena fe.

En esa línea argumentativa se profirió la sentencia con radicado 54 001 22 21 002 2013 [REDACTED] de fecha 9 de diciembre de 2014, con ponencia de la magistrada Amanda Janneth Sánchez Tocora, donde el Sala se pronunció en los siguientes términos:

"... es evidente que en [el ...] [REDACTED] se materializó la figura jurídica del abandono forzado y posterior despojo mediante negocio jurídico, por virtud del cual éste habiendo sido víctima de desplazamiento forzado se vio privado arbitraria y permanentemente desde el año 2005 de la ocupación ejercida sobre las mejoras [...]; viéndose posteriormente obligado a transferir su derecho a un tercero, dada la situación de amenazas sufridas, al temor infundido y a la imposibilidad de retornar al barrio, según su manifestación amparada de presunción de veracidad.

(...) la Sala constata que en el acto jurídico a través del cual el [REDACTED] transfirió sus derechos derivados de la ocupación, este actuó con vicio en su consentimiento, en tanto la celebración de este acto no obedeció a su libre y autónoma voluntad o decisión de realizarlo, por el contrario, la causa principal de la venta fueron las amenazas contra su vida y el temor infundido en él dada la situación de violencia existente en el barrio en el cual se encuentra ubicado el bien por el accionar de grupos al margen de la ley, zozobra por virtud de la cual afirma que su retorno al bien solicitado en restitución es imposible; habiéndose exteriorizado igualmente por parte de las personas de su núcleo familiar al momento del abandono forzado del bien [...] el temor y ausencia de deseo de retornar al barrio [...] en razón a lo ocurrido.

(...) De acuerdo a las pruebas [...], el [REDACTED] había ingresado junto con su cónyuge e hijos al [REDACTED] cuya restitución se persigue en el año 1997, pero dada la situación de amenaza ya reseñada de la cual fue objeto, se vio forzado a abandonarlo y, a su vez, ante la imposibilidad de regresar a él por el riesgo para su vida e integridad física y la de su familia de hacerlo, se vio compelido a transferir mediante el acto jurídico celebrado los derechos de ocupación ejercidos sobre el bien a la señora Yolanda Villalba de Salcedo; circunstancias de las cuales se concluye el vicio por fuerza en el consentimiento del aquí [REDACTED] frente al referido acto jurídico, en tanto resulta incontestable que fue el temor infundido en él por las amenazas de muerte la razón principal para desligarse del mismo, situación generante también de su condición de desplazado."

Puede estimarse que para el Tribunal es claro que la presión ejercida en contra del [REDACTED] no provenía de quien adquiría el bien, situación análoga para este caso, en el que se evidencia la existencia de una negociación durante la ocurrencia de un contexto de violencia generalizada que afectó a la población civil del sector rural del Municipio de Icononzo (Tolima), acto realizado durante el periodo de influencia armada en la que la [REDACTED] y su familia se encontraban en situación de desplazamiento forzado, la misma que significa una violación masiva de sus derechos fundamentales.

Para el caso objeto de estudio, resulta menester traer a colación lo que la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 13 de agosto de 1969, al referirse sobre el temor que produce el contexto de violencia expuso: "[...] Posteriormente, este mismo tribunal agregó a la definición la influencia que el entorno puede tener en la libertad de decisión de una persona, es decir, el hecho de que ésta se encuentre en un estado de necesidad o en una posición de inferioridad determinados por las condiciones de temor generalizado en la zona, que aunque no sean producidas directamente por quienes estuvieron

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*interesados en la adquisición de los inmuebles que hacen parte de dicha zona, si fueron aprovechadas por los mismos, como sucede para los casos en concreto y si pudieron tener influencia en la voluntad del afectado e incidir en su decisión" fue así como, en cuanto al origen de la fuerza consideró éste Tribunal que "[...] el aprovechamiento del temor o estado de necesidad de la víctima, cualquiera que sea su causa, para el logro de ventajas económicas excesivas, **aunque estas no alcancen el límite a partir del cual se configura la lesión enorme**". (Subrayado por fuera del texto).*

De este modo, no sólo el temor infundido por la situación de violencia generalizada, además el estado de indefensión y de necesidad de la señora María Nohora González de Silva, producto de los hechos violentos de los que fueron víctimas enmarco del conflicto armado interno; constituyen una fuerza que vició el consentimiento, indistintamente de las condiciones del acuerdo contractual acordado entre las partes y del presunto incumplimiento en el valor acordado por quien estaba obligado a cumplir: el comprador.

De ahí que todas las anteriores precisiones concretan que el despojo se configuró a través de negocio jurídico informal de compraventa, en el cual el consentimiento o voluntad jurídica se encontró viciada, primero por la incidencia del contexto de violencia y la relación causal del mismo con los negocios jurídicos; segundo, por la presencia del actor armado al margen de la ley, perpetrador de las extorsiones, homicidio, las amenazas y desplazamiento forzado; tercero, por la imposibilidad de retorno o ejercicio pleno del gobierno y control por su cuenta de los [REDACTED] objeto de solicitud de inscripción en el Registro y; cuarto, el estado de necesidad y vulnerabilidad en que se encontraba la señora María Nohora y los miembros de su núcleo familiar.

(3) LA FUENTE DE DICHA PRIVACIÓN

Como bien se analizó en el presente asunto la privación arbitraria de la posesión se estructuró en temor infundido por la situación de violencia generalizada y el estado de indefensión y de necesidad producto del homicidio de su excónyuge Jorge Eliecer (+), las amenazas, extorsiones y el desplazamiento forzado la señora María Nohora González de Silva y sus hijos. Estos hechos, ocurridos en el marco del conflicto armado interno, constituyeron una fuerza que vició el consentimiento. Dicha privación tuvo como fuente el negocio jurídico informal celebrado con un señor del que como se indicó en líneas previas, la [REDACTED] no recuerda el nombre.

Al respecto, el actual poseedor del inmueble **Fernando Cruz Orjuela**, en declaración rendida el 31 de marzo de 2026⁵⁵, manifestó que adquirió el bien mediante un negocio de compraventa celebrado con el señor Arnulfo Rincón hace aproximadamente doce años, por valor de doce millones de pesos. Indicó, además, que este último lo había adquirido previamente de la señora Nohora González, detallando las condiciones de dicha transacción en los siguientes términos:

"(...) PREGUNTADO. ¿hizo algún documento?

CONTESTÓ: Si, en el pueblo hay un señor que es abogado, ellos lo llaman como "Tinterillo", con el hicimos un documento, yo lo tengo, como un documento de compraventa, aboné un dinero e hice disposición del terreno.

PREGUNTADO. Manifieste a la UAEGRTD, cuánto tiempo ha habitado el municipio de Icononzo -Tolima, [REDACTED] El Palmar, [REDACTED] Rural El Cairo ¿Desde qué fecha?

CONTESTÓ: Yo soy nacido y criado en Icononzo en la [REDACTED] Olla Grande, en el Cairo no vivo hace 3 años, hicimos una casa que ahí vive mi hermana, pero yo estoy yendo y viniendo porque vivo en Bogotá.

PREGUNTADO. Manifieste a la UAEGRTD, si conoce la tradición del [REDACTED] El Cairo, en caso afirmativo, por favor, menciónela

CONTESTÓ: Si, yo tengo entendido es que era de la señora Nohora y su esposo y ellos aproximadamente hace 22 o 23 años se lo vendieron al señor Arnulfo Rincón.

PREGUNTADO. ¿Actualmente quien vive en el [REDACTED]

CONTESTÓ: Mi hermana, la señora Edilma Cruz y mi papá [REDACTED] persona mayor de 93 años (...)"

⁵⁵ Declaración tercero ID documento [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Circunstancias que también fueron expresadas por la señora **María Silvia Soler Reyes**, en declaración efectuada el 31 de marzo de 2026⁵⁶, en la indicó que la señora María Nohora había vendido el [REDACTED] a un señor llamado Arnulfo Rincón, por un precio muy económico y que cuando se llevó a cabo ese acuerdo el orden público era complejo. Al respecto precisó:

*"(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial si, desde la ocurrencia de los hechos que generaron el [desplazamiento / despojo], el (la) señor(a) María Nohora González realizó algún tipo de negocio jurídico sobre el bien inmueble objeto de la solicitud. **Contestó:** Si señora, tengo entendido que ella le vendió al señor Arnulfo Rincón muy barato. Le tocaba regalar todo y salir.*

***Pregunta:** Informe a esta Territorial cómo era el orden público en la zona al momento en que efectuó el negocio jurídico el (la) señor (a) María Nohora González sobre el bien inmueble solicitado en [REDACTED] restitución. **Contestó:** Por supuesto, violencia si había, después de las 6 de la tarde no podía salir uno para nada, cuidar los hijos y estar pilas.*

***Pregunta:** Informe a esta Territorial si tiene conocimiento de ocupación actual sobre el [REDACTED] objeto de la solicitud. **Contestó:** Si, está habitado, hicieron casa y lo están habitando, no sé el nombre de la señora, pero creo que Arnulfo Rincón y la señora, Fernando cruz es (...)"*

Sintetizando, como aspectos importantes del negocio jurídico celebrado de manera verbal e informal, tenemos:

- Durante aproximadamente dos (2) años, el [REDACTED] estuvo abandonado producto del desplazamiento forzado del que fue víctima la señora María Nohora, tiempo al cabo del cual intentó retornar y mantener una vinculación material y formal con el [REDACTED] gestionando la administración de manera personal y con el apoyo de un trabajador, siendo esta acción un intento frustrado para no desligarse de la finca, fracasando, dado que no logró reactivar la productividad de este, su estado socio económico y la persistencia del riesgo contra su integridad física la limitaban en el ejercicio pleno de los actos de gobierno y control;
- Debido a su fracaso en el intento de mantener avante la finca, su estado de vulnerabilidad e indefensión gestada en su precaria situación económica, la continuidad del riesgo contra su vida y la imposibilidad de retornar y retomar la administración, explotación económica y contacto directo con el [REDACTED] finalmente la señora María Nohora, decidió vender el inmueble, negociación que se dio con el señor José Arnulfo Rincón Guamán, como lo ha descrito el actual poseedor, y la venta del inmueble se suscitó en condiciones que claramente no favorecían a la reclamante, en la medida que como se advierte, tal necesidad se vio en el hecho que el comprador no canceló la totalidad del valor pactado, que la reclamante no recuerda los detalles del negocio, pero sí es enfática en decir que no le pagaron en su totalidad lo acordado, por ende, no fue posible la legalización del negocio.

En conclusión, del análisis de los hechos se evidencia que el negocio jurídico suscrito mediante un acuerdo verbal e informal no puede considerarse como una expresión libre y espontánea de la voluntad, en tanto el consentimiento de la señora María Nohora se encontraba gravemente viciado. En efecto, la operación se desarrolló en un contexto de violencia generalizada, en el que la presencia y accionar de grupos armados al margen de la ley, responsables de amenazas y del desplazamiento forzado, incidieron directamente en la decisión de enajenar el [REDACTED]

A ello se suma la imposibilidad material de retorno y de ejercicio efectivo del control y gobierno sobre el inmueble, así como la situación de especial vulnerabilidad y estado de necesidad en que se encontraba la [REDACTED] y su núcleo familiar. Estas circunstancias, consideradas en su conjunto, permiten concluir que la voluntad negocial estuvo condicionada por factores externos de coacción e

⁵⁶ Declaración Ma. Silvia ID documento [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: “Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

intimidación, lo que desvirtúa la validez del consentimiento y, en consecuencia, vicia el negocio jurídico informal celebrado.

Ahora bien, la confrontación de esta hipótesis fáctica con los presupuestos legales y jurisprudenciales enunciados, tales como la fuerza como vicio del consentimiento y la presunción sobre ciertos contratos suscritos en contextos de violencia generalizada consagrada en la norma de restitución, permiten concluir que la señora María Nohora González de Silva, fue víctima de despojo de tierras con arreglo al contenido del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, precedido del abandono forzado del inmueble gestado por el homicidio de su ex cónyuge Jorge Eliecer Silva López (+) y el posterior desplazamiento forzado, derivado de las amenazas y extorsiones perpetradas por el grupo organizado al margen de la ley que operaba en el sector.

8.6 DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL DESPOJO

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso previamente analizadas se encuentra probado que la [REDACTED] y sus hijos fueron víctimas de despojo mediante negocio jurídico informal en el año 2006, precedido del abandono forzado ocurrido en el año 2004, por lo que se encuentra acreditado en el caso concreto el requisito temporal que sobre el derecho a la restitución de tierras dispone el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, al haber ocurrido el entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la citada Ley.

Que, por las razones expuestas la señora **María Nohora González de Silva** y su núcleo familiar, deben ser inscritos en el RTDAF.

9 DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL [REDACTED]

El inciso 1º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el [REDACTED] los terceros ocupantes o [REDACTED] de los [REDACTED] presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los [REDACTED] objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1º del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la “identificación precisa de los [REDACTED] objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva”, es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): “La identificación del [REDACTED] que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o [REDACTED] la identificación registral, número de la [REDACTED] inmobiliaria e identificación [REDACTED] número de la [REDACTED]

Con base en este marco normativo, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación de los [REDACTED] objeto de:

9. RELACIÓN [REDACTED] UTILIZADA PARA ELABORACIÓN DEL INFORME TÉCNICO PREDIAL		ID Documental
1	INFORME TÉCNICO DE GEORREFERENCIACIÓN	[REDACTED]
2	CONSULTA [REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED] DE [REDACTED] DE 18 MARZO 2026	[REDACTED]
4	INFORME TÉCNICO DE COMUNICACIÓN	[REDACTED]
5	FORMULARIO DE SOLICITUD	[REDACTED]
6	CONSULTA RONDA HIDRICA	[REDACTED]
7	ESCRITURA PUBLICA 1458-1994	[REDACTED]

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

A partir de las gestiones adelantadas y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del [REDACTED] de estudio:

UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL [REDACTED]							
ID (Solicitud) ⁵⁸	[REDACTED]	ID Acumulado [REDACTED] re el mismo			N/A		
Departamento	Tolima	COD Dpto.	73	Municipio	Icononzo	COD Municipio	352
Tipo de [REDACTED]	Corregimiento / Comuna / Localidad	N/A					
Rural	Inspección Policía / [REDACTED] Barrio	Hoya Grande					
Régimen PH	Nombre del [REDACTED] Dirección	[REDACTED] "El Cairo"					
No Aplica		Catastro IGAC: "El Cairo" Registro: [REDACTED] Rural El Cairo"					
ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF ⁵⁹							
Área producto de la georreferenciación realizada por la URT				[REDACTED]	1	METROS ²	7395

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN [REDACTED]							
La solicitud está contenida parcialmente en un [REDACTED] identificado en el censo [REDACTED] del municipio							
Gestor [REDACTED]		IGAC					
3.2 DEL ANÁLISIS EN LA BASE [REDACTED] ACTUAL					Vigencia [REDACTED]	2004	
LOTE	Referencia Predial		Nombres y Apellidos Titular actual	ÁREA BASE DE DATOS		ÁREA CARTOGRÁFICA	
				ha	m ²	ha	m ²
A	PREDIAL	[REDACTED]	GERARDO PINTO CLAVIJO	4	[REDACTED]	4	0464,0
	NUPRE	- -					
B	PREDIAL						
	NUPRE	- -					
C	PREDIAL						
	NUPRE	- -					

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN REGISTRAL	
GENERALIDADES DEL CASO	
La solicitud está contenida parcialmente en un [REDACTED] identificado en el registro.	
4.2. DEL ANALISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS [REDACTED] DE [REDACTED] INMOBILIARIA	
[REDACTED] inmobiliaria sistema actual	

⁵⁷ Esta información corresponde con el punto 2.2 del Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por la UEAGRTD que reposa en el expediente de la solicitud, ID de documento [REDACTED]

⁵⁸ Ibidem. Punto 2.1 del ITP.

⁵⁹ Ibidem. Punto 8.2.1 del ITP.

⁶⁰ Ibidem. Punto 3, particularmente las secciones 3.1 y 3.2 del ITP.

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LOTE	[REDACTED] No.	ANOTACIÓN	TIPOLOGÍA DEL ACTO REGISTRADO	FECHA DEL ACTO REGISTRAL			TITULARES [REDACTED] REGISTRO	ÁREA FMI
				DÍA	MES	AÑO		
A	[REDACTED]	6	607	21	9	2005	JORGE ELIECER SILVA LOPEZ MARIA NOHORA GONZALEZ SILVA	6 Ha + 2000 m2
A	[REDACTED]	5	607	11	6	2004	GERARDO PINTO CLAVIJO	6 Ha + 2000 m2

9.1 COORDENADAS DEL [REDACTED]

Así las cosas, se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Origen Único Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

POLIGONO 1				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
[REDACTED]	4° 4' 42.020" N	74° 34' 12.993" W	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	4° 4' 40.775" N	74° 34' 14.053" W	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	4° 4' 39.061" N	74° 34' 15.515" W	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	4° 4' 37.746" N	74° 34' 16.318" W	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	4° 4' 37.958" N	74° 34' 16.985" W	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	4° 4' 38.391" N	74° 34' 17.850" W	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	4° 4' 39.022" N	74° 34' 18.443" W	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	4° 4' 41.961" N	74° 34' 16.624" W	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	4° 4' 43.564" N	74° 34' 15.774" W	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	4° 4' 45.027" N	74° 34' 17.128" W	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	4° 4' 44.018" N	74° 34' 17.220" W	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	4° 4' 44.692" N	74° 34' 16.308" W	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	4° 4' 44.007" N	74° 34' 14.666" W	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	4° 4' 43.559" N	74° 34' 13.609" W	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	4° 4' 43.285" N	74° 34' 13.717" W	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	4° 4' 43.083" N	74° 34' 13.759" W	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	4° 4' 42.910" N	74° 34' 13.742" W	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	4° 4' 42.709" N	74° 34' 13.617" W	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	4° 4' 42.459" N	74° 34' 13.413" W	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	4° 4' 42.268" N	74° 34' 13.202" W	[REDACTED]	[REDACTED]

9.2 LINDEROS DEL [REDACTED]

Se han identificado los siguientes linderos:

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

NORTE	Partiendo desde el punto [REDACTED] con coordenadas planas (N= [REDACTED] m y [REDACTED] m), en sentido sur oriente, línea quebrada pasando por los puntos [REDACTED] y [REDACTED] hasta llegar al punto [REDACTED] con coordenadas planas [REDACTED] m y [REDACTED] m), en distancia de 117.49 metros ,colinda con [REDACTED] de GERARDO DIAZ.
ORIENTE	Partiendo desde el punto [REDACTED] con coordenadas planas [REDACTED] m y [REDACTED] m) en sentido sur oriente, en línea quebrada pasando por los puntos [REDACTED] y [REDACTED] hasta llegar al punto [REDACTED] con coordenadas planas [REDACTED] m y [REDACTED] m) en distancia de 56.66 metros, colinda con VIA [REDACTED] LA VICINIA. Continuando desde este mismo punto [REDACTED] en línea quebrada que pasa por los puntos [REDACTED] y [REDACTED] hasta llegar al punto [REDACTED] con coordenadas planas [REDACTED] m y [REDACTED] m) en distancia de 166.93 metros, colinda con [REDACTED] de ENRIQUE GARCIA. Para una distancia total acumulada en esta colindancia de 223.59 metros.
SUR	Partiendo desde el punto [REDACTED] con coordenadas planas [REDACTED] m y [REDACTED] m), en sentido nor occidente, en línea quebrada que pasa por los puntos [REDACTED] y [REDACTED] hasta llegar al punto [REDACTED] con coordenadas planas ([REDACTED] m y [REDACTED] m) en distancia de 78.00 metros, colinda con QUEBRADA LA VICINIA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto [REDACTED] con coordenadas planas ([REDACTED] m y [REDACTED] m), en sentido nor oriente, línea quebrada que pasa por los puntos [REDACTED] y [REDACTED] hasta al punto [REDACTED] con coordenadas planas (N= [REDACTED] m y [REDACTED] m), en distancia de 208.72 metros, colinda con FAMILIA PANCHES. Continuando desde este mismo punto [REDACTED] en línea recta y hasta llegar al punto [REDACTED] con coordenadas planas (N= [REDACTED] m y [REDACTED] m), donde encierra, en distancia de 31.11 metros, colinda con [REDACTED] de CARMELO CRUZ. Para una distancia total acumulada en esta colindancia de 239.83 metros.

9.3 SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Tolima, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del [REDACTED] objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

RONDA HIDRICA

Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: completar Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales, CAR-IGAC (*)Verificar con ITG	El [REDACTED] solicitado, acorde con la georreferenciación colinda con aguas del QUEBRADADA LA VICINIA desde el punto [REDACTED] al [REDACTED] en distancia de 78.00 metros. Se realizó consulta a CORTOLIMA, con el fin de que dicha autoridad determine si sobre el [REDACTED] georreferenciado recae área de protección por ronda hídrica asociada a cuerpos de agua presentes en el [REDACTED] a lo cual se pronunció indicando que: "...Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del Río Alvarado y del Río Gualí, en el sector urbano de los municipios de Honda y San Sebastián de Mariquita; los cuales pueden ser consultados en el siguiente link: https://CORTOLIMA.gov.co/planes-y-programas/gestion-integral-del-recurso-hidrico/ronda-hidrica", en consecuencia sobre [REDACTED] georreferenciado Si se traslapa con área de protección por ronda hídrica asociada al cuerpo de agua mencionado anteriormente, sin embargo, esta aún no ha sido delimitada por la autoridad ambiental correspondiente. Se anexa oficio CORTOLIMA radicado electrónicamente de salida No 4900 enviado el 02 de abril de 2025, con radicado interno de ingreso [REDACTED]	Si Presenta	—
---	---	--------------------	----------

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	del 02/04/2025, así como también, se anexa oficio CORTOLIMA con radicado interno de salida [REDACTED] mediante el cual, se realiza solicitud de información identificación Fuentes hídricas y Acotamiento de Rondas hídricas junto con sus resoluciones en su jurisdicción, para la vigencia del año 2026. Sin embargo; de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1450 de 2011 en su artículo 206, corresponde a la Autoridad Ambiental realizar los estudios para delimitar las zonas de ronda hídrica. Por tal razón, y teniendo en cuenta que el [REDACTED] en estudio se encuentra alinderado en su costado norte por un cuerpo hídrico, se deberá dejar dentro de la resolución de inscripción y la demanda respectiva la necesidad de vincular a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA para que defina el área de protección, en atención a lo establecido por la Ley.		
--	---	--	--

AGENCIA NACIONAL DE HICROARBUIROS

Área Disponible	El área georreferenciada SI presenta superposición total con Agencia Nacional de Hidrocarburos por Area Disponible con las siguientes características: operador: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; url minuta: [REDACTED] gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_2025_12_19	Si Presenta	0%
-----------------	---	-------------	----

INFRAESTRUCTURA VIAL

Información de infraestructura vial no identificadas en las anteriores	Del informe de Georreferenciación se describe que el [REDACTED] colinda con VIA [REDACTED] LA VICINIA desde el punto [REDACTED] al [REDACTED] en distancia de 56,66 metros; por lo que se hace consulta con la capa de vías de fuente IGAC, y es descrita como vía tipo 5. gdburt_ctm12.hist.RedVial_2025_06_06 gdburt_ctm12.hist.McConcesiones_ANI_2025_04_03	Si Presenta	-
--	--	-------------	---

*La información aquí consignada corresponde con la del informe técnico predial actualizado el 16/03/2026.

RIESGO Y AMENAZA

Realizada la consulta al EOT del municipio de Icononzo, adoptado mediante Acuerdo No. 003 de 2007, describe que el [REDACTED] NO se ubicó dentro de una zona de amenaza.

*La información aquí consignada corresponde con la del informe técnico predial actualizado el 19/03/2026.

Las anteriores afectaciones no conllevan limitaciones al uso del suelo del [REDACTED] de inscripción en el RTDAF; de otro lado, tampoco implican restricciones que hagan imposible la restitución o que exijan la reubicación del [REDACTED] razón por la cual, no requieren trámite especial ante autoridad competente que implique pretensión especial en etapa judicial.

Empero, se procederá con su análisis conforme sigue, respecto a los dos [REDACTED] los cuales se encuentran con las mismas sobreposiciones, así:

- De acuerdo con la consulta realizada se encontró que sobre el [REDACTED] se halla una afectación con cuerpos de agua, cauces y drenajes lagunas y rondas hídricas:

Al respecto tenemos que, el decreto 2811 de 1974 en la parte III, desarrolló las disposiciones correspondientes a la regulación del aprovechamiento de las aguas no marítimas en todos sus estados y formas.

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"ARTICULO 80. Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible.

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público."

Según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible define una ronda hídrica o hidráulica como un área de especial importancia ecológica de dominio público inalienable, imprescriptible e inembargables que juegan un papel fundamental desde el punto de vista ambiental. Según La Guía para el Acotamiento de las Rondas hídricas de los Cuerpos Agua de acuerdo con lo establecido en el artículo 206 de la ley 1450 de 2011 también se detalla como: "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua"

El Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, sin embargo, éstas se entienden como las "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua"⁶¹.

La Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente [REDACTED] al analizar el tema de "la importancia del recurso hídrico", puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho".

Sobre este particular, para los efectos de este estudio es muy importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código Nacional de Recursos Naturales:

"Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares. Son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes*
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua*
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres*
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.*
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares.*
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas." (Negrillas fuera del texto)*

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978 señala que:

"Artículo 14 - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, juntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación.

Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los [REDACTED] ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho".

⁶¹ Definición ofrecida por la Corporación Autónoma de Tolima - CORTOLIMA en el documento denominado: Determinantes Ambientales. Recuperado el 20 de enero de 2016. <http://www.cortolima.eov.co/sites/default/files/images/stories/boletines/diciembre2013/dellnitivtldeterminantes-ambientales.pdf>

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora bien, en el Decreto Ley 2811 de 1974, se dejaron a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que, a partir de la entrada en vigor de esta norma, 18 de diciembre de 1974, las rondas hídricas pasaron a ser bienes públicos de la Nación por tanto son inalienables.

Las normas de ordenamiento territorial tampoco establecen una definición de ronda hídrica, pero les atribuyen a estas áreas unas características especiales, que nos permiten entender su importancia como elemento que integra el recurso hídrico y el deber de protección, que tanto al Estado como a los particulares les ha sido atribuido por la Constitución y la Ley como expondremos seguidamente.

Es así, que en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997,⁶² se expidió el Decreto 1504 de [REDACTED] el cual en su artículo 5 determina que el espacio público está conformado por elementos constitutivos naturales y complementarios; entre los primeros elementos se encuentran las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, dentro de las que se encuentran incluidas las rondas hídricas.

Al respecto, es importante destacar que el espacio público goza de protección constitucional, tal como se infiere de la lectura del artículo 82 de la Carta Política.⁶³

La Ley 9 de 1989 define el espacio público y a título enunciativo, en su inciso 2° del artículo 5o, menciona cuáles áreas lo constituyen, dentro de las que se encuentran las fuentes de agua, para concluir que también lo conforman "(...) todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo"

Como ya expuso el Código de Recursos Naturales Renovables respeta los derechos adquiridos por particulares sobre la zona a la que hace referencia el literal d) del artículo 83. No obstante, quienes acrediten propiedad privada sobre estos bienes, no se encuentran autorizados para realizar cualquier tipo de proyecto, obra o actividad, pues no hay que olvidar que el derecho de propiedad debe cumplir con una función social y ecológica.

En ese sentido, el artículo 17 del Decreto 1541 de 1978 dispone:

"El dominio privado de aguas reconocido por el Decreto-Ley 2811 de 1974 y por éste reglamento, debe ejercerse en función social, y estará sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y por este reglamento"

Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando en el marco constitucional y legal el recurso hídrico goza de especial preponderancia y protección, además de que las rondas son áreas de alta importancia ecológica y por tal razón deben ser protegidas y conservadas por el Estado y por los particulares.

Partiendo de las claridades brindadas, respecto a las limitaciones que recaen en las áreas de ronda hídrica y teniendo en cuenta las funciones que adelanta esta unidad en el marco del proceso establecido a través de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, deberemos analizar cada caso en particular, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del [REDACTED] la calidad de los [REDACTED] y el momento de su adquisición o vínculo con el fundo.

➤ Área Disponible

Es importante mencionar que durante las actividades desarrolladas en campo no se identificaron actividades o infraestructura relacionada con la exploración de hidrocarburos, o explotación del hidrocarburo mencionado.

De otro lado, se resalta que las concesiones mineras y de hidrocarburos tampoco afectan la inclusión en el RTDAF ni la eventual restitución del [REDACTED] objeto de estudio.

⁶² "por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones

⁶³ El artículo 82 de la Constitución Política dice: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En conclusión, ninguna de las actividades que se relacionaron anteriormente, afecta la decisión de inclusión en el RTDAF ni la solicitud de restitución del [REDACTED] ante los jueces especializados en restitución de tierras.

Así las cosas, al momento de presentar la solicitud judicial se deberá solicitar al señor juez de conocimiento que oficie a la Agencia Nacional de Hidrocarburos para que confirme si dichos bloques continuaron siendo un tipo de área reservada ambiental o si por el contrario ha cambiado a otro tipo de área.

➤ Información de infraestructura vial no identificadas en las anteriores

Por lo anterior, es necesario revisar lo estipulado en la Ley 1228 de 2008 mediante la cual se establecen las franjas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión para las carreteras del sistema nacional de vías.

De acuerdo con el artículo 1 de la citada ley:

"(...), las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y [REDACTED] de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que, mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen."

Entre tanto, el parágrafo 2 ibidem, modificado por el artículo 55 de la Ley 1682 de 2013, precisa:

"El ancho de la franja o retiro que en el artículo 2o de la Ley 1228 de 2008 se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituye zonas de reserva o de exclusión para carreteras, y por lo tanto se prohíbe realizar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas, (...) "

En cuanto a las zonas de reserva o exclusión, el artículo 2 Ibidem, estableció las siguientes fajas o franjas de terreno a lo ancho que deben ser respetadas, dependiendo de la clase de carretera:

1. "Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros."

Es decir, como mandato constitucional del Estado de garantizar la locomoción y la libre circulación, ostenta la facultad planear y construir la infraestructura vial necesaria para tales fines. Por ello, el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional, se conforma no sólo de las vías existentes sino además de las que están en proyecto de construcción, o su ejecución ni siquiera se ha planeado. Por ello, las facultades de reserva de terreno en el caso de que una vía se construya colindante a un [REDACTED] o de exclusión cuando una carretera debe atravesar en todo o en parte un fundo privado, son la expresión de la cláusula o excepción al derecho a la propiedad garantizado en el artículo 58 de la Constitución Política, que prescribe: "Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

Por ello el artículo 3 Ibidem, en su parágrafo 1, habilita al gobierno a través del Ministerio de Transporte, para decretar la expropiación administrativa con indemnización consagrada en el artículo 35 de la 105 de 1993, con el fin de habilitar las zonas de reserva de las fajas mencionadas:

"En cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 105 de 1993, el Gobierno Nacional, a través de las entidades adscritas al Ministerio de Transporte que tengan la función de administrar la red vial nacional, los departamentos, los distritos especiales y los municipios, cuando se requiera la ampliación, cambio de categoría y construcción de vías nuevas, procederán a adelantar los trámites administrativos correspondientes para la adquisición de las fajas establecidas en el artículo 2o de la presente ley."

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: “Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 2976 de 2010 que reglamentó parcialmente la ley 1228 de 2008, delegó la protección de las fajas de retiro o áreas de reserva a las alcaldías y a la Policía Nacional:

“De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2o del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4o de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas.”

Igualmente, se tiene que de acuerdo con la metodología de caracterización establecida en la Resolución No. 1240 del veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), expedida por el Ministerio de Transporte, en su artículo 3, se demandaba que los municipios debían remitir una matriz con las vías ubicadas en sus respectivos territorios para adelantar dicha labor, para lo cual se otorgaban un plazo de 18 meses a la entrada en vigor del mencionado acto administrativo. En este sentido, en el párrafo 1 de la citada norma, se estipuló que una vez se validara la información remitida, se expediría un acto administrativo con la respectiva categorización.

Sin embargo, al cumplirse el mencionado plazo, ninguna de las entidades territoriales -incluidos los municipios-, había remitido la matriz con la relación de vías a categorizar, por lo que hubo la necesidad de su derogatoria. Por ello, se expidió un nuevo acto administrativo que decretara la derogatoria y regulara una nueva metodología, La Resolución No. 1530 del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017). De acuerdo con su artículo 3, se otorgó un nuevo plazo para que las entidades territoriales diligenciaran las respectivas matrices y las enviaran al director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, el cual se cumplió el treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

9.4. ANÁLISIS DE CRUCE DE ÁREAS ENTRE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF, PROCESOS JUDICIALES O SENTENCIAS DE RESTITUCIÓN, CON EL [REDACTED] SOLICITADO.

Dentro de las gestiones de identificación del [REDACTED] objeto de la solicitud bajo estudio en el presente acto administrativo, la UAEGRTD verificó posibles sobreposiciones con áreas de otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, de las rutas individual o étnica:

Al respecto, se determinó:

Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	Shape: Solicitudes_Restitucion_2023_08_23 http://srtdaf.restituciondetierras.gov.co/ Fuente: Unidad de Restitución de Tierras-URT
---	-------------	--

10. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA Y EL NÚCLEO FAMILIAR

10.1 [REDACTED]

ID	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL [REDACTED] SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA	DOMICILIO ACTUAL
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] "EL CAIRO" Catastro IGAC "EL CAIRO" [REDACTED] Registro RURAL EL CAIRO"	Poseedora (50%)	Icononzo (Tolima)

10.2 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	C. C.	[REDACTED]	TITULAR	29/03/1960
				C. C.	[REDACTED]	TITULAR (+)	15/12/1951
				C. C.	[REDACTED]	HIJO	12/02/1979
				C. C.	[REDACTED]	HIJO	27/03/1980
				C. C.	[REDACTED]	HIJA	21/07/1983
				C. C.	[REDACTED]	HIJA	21/07/1983
				C. C.	[REDACTED]	HIJA	05/04/1984

10.3 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI*	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	C.C	[REDACTED]	TITULAR	29/03/1960	VIVO
				C.C	[REDACTED]	TITULAR	15/12/1951	FALLECIDO
				CC	[REDACTED]	HIJO	12/02/1979	VIVO
				CC	[REDACTED]	HIJO	27/03/1980	VIVOVIVO
				CC	[REDACTED]	HIJA	21/07/1983	VIVO
				CC	[REDACTED]	HIJA	21/07/1983	VIVO
				CC	[REDACTED]	HIJA	05/04/1984	VIVO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	C.C.	[REDACTED]	HIJO	30/09/1999	VIVO

Concepto social:

"Para el momento de los hechos victimizantes, el núcleo familiar de la señora María Nohora González de Silva estaba conformado por su cónyuge Jorge Eliécer Silva López y sus hijos: Islena Silva González, Sandro, Jorge Orlando, Yina Paola y Zulaida. El día 31 de octubre de 2004, su esposo fue asesinado, presuntamente por integrantes de un grupo armado ilegal, hecho ocurrido en inmediaciones de la vivienda. Este suceso generó el desplazamiento forzado del grupo familiar, quienes se vieron obligados a abandonar el [REDACTED] Así mismo, el señor Silva López es padre de otro hijo, identificado como Jair Silva Garzón, procreado con la señora Ana Isabel Garzón.

Posteriormente, tras varios meses, la señora logró realizar la venta del [REDACTED] a un tercero identificado como Rafael. Refiere que, en una visita posterior para acompañamiento en la medición del terreno, encontró el [REDACTED] en estado de abandono; no obstante, tiene conocimiento de la existencia de un nuevo [REDACTED] en la actualidad.

La señora María Nohora González de Silva, persona mayor de 66 años, cuenta con nivel educativo de básica primaria incompleta. En la actualidad se desempeña en labores del hogar no remuneradas.

Contrajo matrimonio el 6 de agosto de 1978 con el señor Jorge Eliécer Silva López, unión registrada el 2 de de diciembre de 2004 en la Registraduría Municipal de Icononzo; que se mantuvo durante aproximadamente 25 años. En cuanto a su composición familiar, tiene cinco hijos, de los cuales mantiene vínculo y contacto con cuatro.

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En relación con su situación económica, refiere como ingreso fijo mensual el subsidio otorgado por el programa de Colombia Mayor, por un valor de \$230.000. De manera complementaria, participa una vez al mes en la feria ganadera local, donde realiza actividades de comercio informal (venta de bebidas), generando ingresos ocasionales. Asimismo, recibe apoyo económico mensual por parte de sus hijos, en montos que oscilan entre \$50.000 y \$100.000.

Actualmente reside sola en vivienda de su propiedad desde el año 2015. El inmueble presenta condiciones adecuadas de habitabilidad, con acceso a servicios públicos domiciliarios esenciales, tales como acueducto, energía eléctrica, alcantarillado y gas natural.

Respecto a su estado de salud, no presenta condición de discapacidad certificada. No obstante, refiere antecedente quirúrgico de histerectomía, lo cual limita la ejecución de actividades que impliquen esfuerzo físico. Se encuentra en seguimiento médico por problemas cardiovasculares, insuficiencia venosa (várices) y problemas de tiroides.

De acuerdo con la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- y la consulta en el Registro Único de Afiliados – RUAF- (fecha: 30/03/2026), se evidencia afiliación activa al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS, en el régimen subsidiado, en calidad de cabeza de familia, con lugar de afiliación en el municipio de Icononzo (Tolima).

Así mismo, según verificación en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN IV (fecha: 30/03/2026), no registra clasificación vigente. La [REDACTED] manifiesta no ser beneficiaria de otros programas sociales del Estado ni haber accedido a subsidios de vivienda.

Se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV-, derivado de declaración rendida ante la Personería Local de Usaquén. Conforme a la consulta en la plataforma VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) (fecha: 25/03/2026), registra los siguientes hechos victimizantes:

Homicidio (31/10/2004), en estado: valoración (reserva técnica), ocurrido en Cunday, Tolima y Desplazamiento forzado (26/11/2004), en estado: incluido, ocurrido en Riofrío, Valle del Cauca.

La señora María Nohora González manifiesta haber recibido indemnización administrativa por los hechos victimizantes, por un valor de \$1.100.000, suma que igualmente fue reconocida a cada uno de sus hijos.

Refiere que residía en el [REDACTED] rural denominado "El Cairo" desde el año 1987. Inicialmente, una parte del [REDACTED] pertenecía a su padre y la otra fue adquirida mediante compraventa al señor Enrique García, por un valor de \$1.500.000.

La [REDACTED] manifiesta su no intención de retorno al [REDACTED] debido a las afectaciones emocionales derivadas de los hechos de violencia, así como por antecedentes de amenazas y extorsión contra su núcleo familiar. Posterior al desplazamiento, se trasladaron a la ciudad de Bogotá, donde enfrentaron condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, incluyendo inseguridad alimentaria y ausencia de redes de apoyo, en razón del temor generado por las amenazas.

En la actualidad, la señora expresa interés en acceder a medidas de compensación económica, argumentando limitaciones para generar ingresos debido a su condición de salud. De igual manera, manifiesta la necesidad de realizar mejoras locativas a su vivienda, la cual se encuentra en estado de obra gris.

Finalmente, refiere no presentar amenazas vigentes contra su vida. Frente a la valoración de atención en salud mental asociada a los hechos del conflicto armado, manifiesta no requerir acompañamiento psicológico en el momento" (Sic) (Cursiva fuera de texto).

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En virtud de lo anterior la directora territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF, a la señora [REDACTED] identificada con [REDACTED] de ciudadanía [REDACTED] como titular del derecho a la restitución en calidad de **poseedora** para la época de los hechos victimizantes del cincuenta por ciento (50%) de un [REDACTED] de terreno como "El Cairo", con un área georreferenciada de **1ha + 7395m²**, ubicado en la [REDACTED], municipio de **Icononzo**, departamento del Tolima, el cual hace parte de un globo de mayor extensión denominado en Registro: **[REDACTED] Rural El Cairo** (En Catastro IGAC "El Cairo"), identificado con [REDACTED] de [REDACTED] inmobiliaria [REDACTED] y [REDACTED]. Asimismo, se inscribirá al núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes de las personas referidas en precedencia, como se encuentra en la sección **10.2** de la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Por virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, **inscribir** en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF, a los señores [REDACTED] identificada con [REDACTED] 52.993.755, [REDACTED], identificado con [REDACTED] 93.461.502, **Islena Silva González**, identificada con [REDACTED] 65.824.616, [REDACTED] **González**, identificado con [REDACTED] 14.253.659, [REDACTED] identificada con [REDACTED] 52.992.670 y [REDACTED], identificado con [REDACTED] como titulares del derecho a la restitución en calidad de legitimados en primer grado de consanguinidad al ser hijos del señor **Jorge [REDACTED] (+)**, quien en vida se identificó con [REDACTED] **poseedor** para la época de los hechos victimizantes del cincuenta por ciento (50%) de un [REDACTED] de terreno como "El Cairo", con un área georreferenciada de **1ha + 7395m²**, ubicado en la [REDACTED] **Hoya Grande**, municipio de **Icononzo**, departamento del Tolima, el cual hace parte de un globo de mayor extensión denominado en Registro: **[REDACTED] Rural El Cairo** (En Catastro IGAC "El Cairo"), identificado con [REDACTED] de [REDACTED] inmobiliaria [REDACTED] y [REDACTED]. Asimismo, se inscribirá al núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes de las personas referidas en precedencia, como se encuentra en la sección **10.2** de la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO: Establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, en relación con el [REDACTED] objeto de esta decisión, el periodo comprendido entre los años 1991 a 1997.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar - Tolima, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a **cancelar** en el [REDACTED] con [REDACTED] inmobiliaria [REDACTED] a medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2° del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 de 2016.

QUINTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar - Tolima, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación **inscriba** en el [REDACTED] con [REDACTED] inmobiliaria [REDACTED] que el [REDACTED] ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

SEXTO: Informar al señor Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que los [REDACTED] inscritos en el Registro de Tierras, según la información [REDACTED] **colindan con cuerpos de agua**, con el propósito que se oficie a la autoridad competente e informe sobre posibles limitaciones al uso del suelo.

SÉPTIMO: Informar al señor Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que los [REDACTED] inscritos en el Registro de Tierras, según la información [REDACTED] **presentan sobreposición total con área disponible (ANH)**, con el propósito que se oficie a la autoridad competente y de ser necesario se ordene la vinculación del titular del contrato de exploración.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] de 2026: "Por la cual inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

OCTAVO: Informar al señor Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que los [REDACTED] inscritos en el Registro de Tierras, según la información [REDACTED] colinda con una vía [REDACTED] tipo 5, con el propósito que se oficie a la autoridad competente.

NOVENO: Notificar la presente resolución a la [REDACTED] y a los legitimados en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarles que contra la misma podrán interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

DÉCIMO: Informar a la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, el sentido de la presente decisión respecto del [REDACTED] solicitado en restitución para que brinde el acompañamiento y asesoría correspondiente al tercero interviniente en el proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes, así mismo informarles que la Defensoría del Pueblo podrá asistirlos y brindarles defensa técnica en el desarrollo del proceso judicial de restitución.

DÉCIMO SEGUNDO: En firme la presente resolución, archivar las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Dado en la ciudad de Ibagué (Tolima) a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año 2026.

ALEXA YURANI ROMERO VERJAN
DIRECTORA TERRITORIAL TOLIMA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ID [REDACTED]

Proyectó: C. Sanabria, Área Jurídica
J. Hernández, Área Social
O. Fernández, Área [REDACTED]

Revisó: E. Rivas, Profesional Especializado Grado 18
N. Cruz, Área Social
H. Fonseca, Área [REDACTED]

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025